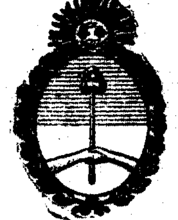


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 16 de junio de 1975

NUMERO
23.178
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1.50

SUMARIO

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL

Personalmente en Avda. Santa Fe 1659 —en el horario de 12.45 a 17, antes del 23 de junio de 1975—, abonar en efectivo el importe de pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

SUSCRIPTORES DEL INTERIOR

Deberán remitir antes del 16 de julio de 1975, giro bancario o postal "magnetizado" contra esta plaza a la orden de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL por pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

La Dirección Nacional

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).





LEYES

SERVICIO EXTERIOR

Dicta el régimen para el Servicio Exterior de la Nación.

LEY Nº 20.957

Sancionada: Mayo 22 de 1975.
Promulgada: Junio 5 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

De los funcionarios del servicio exterior

ARTICULO 1º — La presente ley se aplicará al personal del Servicio Exterior de la Nación que, como organización fundamental del Estado nacional para el desarrollo de sus relaciones en la comunidad internacional, es el instrumento de ejecución de la política exterior nacional, preservando, defendiendo y resguardando la soberanía, dignidad e interés de la República en el ámbito continental y mundial.

ARTICULO 2º — El Servicio Exterior de la Nación estará integrado por:

a) El cuerpo permanente activo, constituido por los funcionarios con estado diplomático en actividad que se desempeñan indistintamente en funciones diplomáticas, consulares y en la Cancillería, y por aquellos que ingresen al servicio exterior conforme a las disposiciones de la presente ley;
b) El cuerpo permanente pasivo, en jubilación o retiro, constituido por los funcionarios que posean estado diplomático y que a su solicitud u obligatoriamente hubieran cesado de revistar en actividad conforme al régimen de previsión que les haya sido aplicado;
c) El cuerpo de agregados laborales constituido por el personal designado con arreglo al artículo 9º de la presente ley;
d) El servicio de agregados especializados, constituido por el personal designado con arreglo al artículo 10;
e) Los funcionarios designados con arreglo al artículo 5º.

ARTICULO 3º — El personal del Servicio Exterior de la Nación estará comprendido en las siguientes categorías:

A) Embajador extraordinario y plenipotenciario;
B) Ministro plenipotenciario de primera clase;
C) Ministro plenipotenciario de segunda clase;
D) Consejero de embajada y Cónsul general;
E) Secretario de embajada y Cónsul de primera clase;
E) Secretario de embajada y Cónsul de segunda clase;
G) Secretario de embajada y cónsul de tercera clase.

ARTICULO 4º — El personal del Servicio Exterior de la Nación desempeñará indistintamente funciones en las misiones diplomáticas, en las representaciones consulares y en la cancillería conforme al sistema de rotación que se determine.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo podrá designar excepcionalmente embajadores extraordinarios y plenipotenciarios a personas que, no perteneciendo al Servicio Exterior de la Nación, posean condiciones relevantes. Este nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo podrá asignar categoría diplomática de embajador, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos.

La asignación de categoría diplomática en rangos inferiores podrá ser efectuada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos protocolares.

ARTICULO 7º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá asignar a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación la categoría inmediata superior a la que posean, al solo efecto del rango protocolar y para la realización de cometidos especiales y concretos, con excepción de los funcionarios de las categorías B y C y en el caso previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 8º — La jefatura de las misiones diplomáticas será desempeñada por funcionarios de la categoría A. Los funcionarios de las categorías B y C podrán ser acreditados temporalmente como jefes de misión, con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen, volviendo a su anterior jerarquía cuando esas razones desaparezcan. En el caso de que fuera necesaria la designación de encargados de negocios ad interim, ella deberá recaer en el funcionario de la representación, perteneciente al cuerpo permanente del Servicio Exterior de la Nación, que siga en categoría y antiguedad en el grado al jefe de misión.

Este mismo criterio será aplicado para el reemplazo de los jefes de las oficinas consulares.

ARTICULO 9º — El cuerpo de agregados laborales estará constituido por el personal que designe a tal efecto el Poder Ejecutivo, propuesto por la Confederación General del Trabajo a requerimiento del Ministerio de Trabajo. Su organización, régimen y funcionamiento serán regulados por un estatuto especial.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo podrá designar agregados especializados en las áreas de Defensa, Cultura, Economía u otras, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos ministerios, con afectación a sus respectivos presupuestos. Este servicio de agregados especializados dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, salvo en los asuntos específicos de su especialidad y función, en los que mantendrán dependencia directa con el ministerio de origen. Formarán parte de la misión diplomática en que actúen y estarán subordinados al jefe de la misma, a quien deberán enterar de las instrucciones que reciban y de los informes que remitan a sus respectivos ministerios. Por vía reglamentaria se establecerá el orden de su rango protocolar.

ARTICULO 11. — Para pertenecer al Servicio Exterior de la Nación es indispensable:

a) Ser argentino nativo o por opción y mayor de edad;
b) Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos;
c) Conducirse en forma honorable, pública y privadamente;
d) Mantener una conducta económica ordenada e inobjetable;
e) Poseer, el funcionario y su cónyuge, condiciones psicofísicas y de cultura social adecuadas,
f) Que, siendo casado, el cónyuge del funcionario sea argentino nativo o por naturalización.
g) Prestar juramento de fidelidad a la Nación y a la Constitución Nacional;
h) Cumplir con los requisitos del ingreso establecidos en esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 12. — El ingreso, promoción y separación de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación se efectuará con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional, la presente ley y su reglamentación.

Durante el receso del Honorable Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá designar o promover funcionarios para la categoría A, ad referéndum de la Honorable Cámara de Senadores, e igualmente podrá promover funcionarios a las categorías B y C, en las mismas condiciones.

Pedido el acuerdo, los funcionarios propuestos conservarán, desde el punto de vista presupuestario, su cargo anterior interinamente, hasta tanto se otorgue el mismo por parte del Senado de la Nación.

Prestado el acuerdo no se requerirá un nuevo pedido para ulteriores traslados del personal del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación de las categorías A, B y C.

El funcionario cuyo acuerdo fuera rechazado no hubiere sido solicitado al Senado de la Nación en el término correspondiente, volverá a ocupar el mismo cargo en el que revistaba en el Servicio Exterior de la Nación.

ARTICULO 13. — La incorporación al cuerpo permanente activo se efectuará exclusivamente por egreso del Instituto del Servicio Exterior de la Nación y en calidad de funcionario de la categoría G.

ARTICULO 14. — Anualmente se efectuarán los ascensos de los funcionarios del cuerpo permanente activo que hayan cumplido las exigencias que determina esta ley en sus artículos 11 y 16 y su reglamentación. Los ascensos se realizarán por antigüedad y por méritos, en todas las categorías en la proporción que determine la reglamentación, de acuerdo con las vacantes disponibles y sólo podrán efectuarse a la categoría inmediata superior.

ARTICULO 15. — Las vacantes en la categoría A —embajador extraordinario y plenipotenciario— serán cubiertas normalmente por el Poder Ejecutivo mediante el ascenso de los ministros plenipotenciarios de primera clase del cuerpo permanente activo. Estos ascensos podrán ser realizados, si las condiciones del Servicio Exterior de la Nación así lo requieren, sin la periodicidad y plazos exigidos por los artículos 14 y 16 inciso b), de la presente ley.

ARTICULO 16. — Son requisitos indispensables para el ascenso:

a) Que existan vacantes en la categoría inmediata superior;
b) Permanecer como mínimo tres años en las respectivas categorías;
c) Para los funcionarios de las categorías E y D, haber aprobado los cursos del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 17. — La Junta Calificadora deberá preparar el grado de prioridad que deberán ocupar los funcionarios en la propuesta de ascensos, de acuerdo con su respectiva antigüedad y méritos. El funcionario que habiendo sido incluido en la propuesta de ascensos y que el Poder Ejecutivo no hubiere decidido ascender, o no fuera promovido por causas que no le sean imputables, percibirá un suplemento equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre su haber mensual y el de la categoría inmediata superior.

ARTICULO 18. — Dejarán de pertenecer al cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación:

a) Los funcionarios que dejen de reunir las condiciones requeridas en el artículo 11, previo asesoramiento de la Junta Calificadora;
b) Los funcionarios de las categorías A, B y C que fueran removidos previo acuerdo por parte del Honorable Senado de la Nación;
c) Aquellos funcionarios a quienes se aplicara como resultado de un sumario la sanción de cesantía o exoneración;
d) Los funcionarios que fueran pasibles de condena criminal impuesta por los tribunales comunes o federales;
e) Los funcionarios que en dos oportunidades no aprobaren los cursos dispuestos en el artículo 16, inciso c), de la presente ley;
f) Los funcionarios de las categorías G a E que habiendo permanecido en sus categorías por un período de diez años fueran promovidos automáticamente a propuesta de la Junta Calificadora, según el artículo 37, inciso e), y luego de haber tenido dos años de antigüedad en su nuevo rango.
Los funcionarios de la categoría D que en igual forma hubieran sido automáticamente promovidos a propuesta de la Junta Calificadora luego de permanecer doce años en sus rangos y luego de revistar por dos años en su nueva categoría.
Estas previsiones serán aplicables en ambos casos siempre que el funcionario no alcance el límite de edad establecido en el inciso siguiente;
g) Los funcionarios que hubiesen alcanzado los siguientes límites de edad: setenta años, en la categoría A; sesenta y siete años, en las categorías B y C, y sesenta y cinco años en las restantes categorías.
h) Por renuncia expresa del funcionario.

CAPITULO II

Del estado diplomático

ARTICULO 19. — El grado correspondiente a la categoría de cada funcionario del Servicio Exterior de la Nación con las funciones, obligaciones, derechos y prohibiciones inherentes al mismo instituidos por la presente ley y su reglamentación, constituyen el estado diplomático, del que no podrá ser desposeído su titular sino por las causales establecidas por la Constitución y esta ley.

ARTICULO 20. — Son funciones de los integrantes del Servicio Exterior de la Nación:

a) Representar a la Nación;
b) Promover los intereses de la República en la comunidad internacional sostener los derechos que le acuerdan los tratados, costumbres y usos internacionales, velar por su prestigio y fomentar sus relaciones políticas, económicas, culturales y sociales y difundir su conocimiento con arreglo a las orientaciones y directivas emanadas del superior gobierno de la Nación;
c) Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación a cargo de oficinas o secciones consulares pueden autorizar todos los actos jurídicos que según las leyes de la Nación correspondieren a los escribanos públicos: su formalización tendrá plena validez en todo el territorio de la República.
Registrarán, así mismo, nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento de hijos extramatrimoniales y todos los demás actos y hechos que originen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas cuando sean solicitados y/o sean de su conocimiento, para su posterior inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las normas legales pertinentes;
d) Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso precedente los jefes de misiones diplomáticas están autorizados, en caso de urgencias a tomar juramentos o declaraciones de testigos residentes dentro de su jurisdicción, así como a autenticar cualquier acto notarial con las formalidades y condiciones exigidas por las leyes de la Nación para la validez de los instrumentos públicos.
Los testimonios que expidan de dichos actos tendrán en la República el mismo valor que acuerden las leyes a los actos análogos debidamente autorizados.

ARTICULO 21. — Son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, con arreglo a las disposiciones legales que las reglamenten, y sin perjuicio de otras establecidas en la legislación nacional, instrumentos internacionales, los usos y las costumbres internacionales:

a) Prestar juramento, antes de asumir sus tareas, de guardar fidelidad a la Nación y a la Constitución Nacional y cumplir fielmente con sus obligaciones y deberes de funcionario del Servicio Exterior de la Nación en las condiciones estipuladas en las prescripciones de la presente ley y su reglamentación;
b) Prestar servicios en forma regular con toda su capacidad y diligencia, para el mejor desempeño de sus funciones;
c) Desempeñar las funciones o misiones que les encomiende el Poder Ejecutivo, ya sea en la Cancillería, en las misiones diplomáticas o en los consulados, cargos y destinos de los cuales no podrán excusarse.
d) Defender el prestigio, la dignidad y los intereses de la Nación, y reclamar las ventajas que le acuerden los tratados, las leyes y los usos internacionales;
e) Difundir ampliamente el conocimiento de la República y fomentar las buenas relaciones políticas, económicas, culturales y sociales con el país en que ejercen sus funciones.
f) Informar periódica y documentadamente sobre los diversos aspectos del Estado ante el que están acreditados;
g) Prestar la atención necesaria a los nacionales argentinos y a sus intereses, de acuerdo con las normas pertinentes;
h) Respetar el orden jerárquico del servicio y cumplir los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones que reciban;
i) Preservar la inviolabilidad de toda documentación reservada, secreta y confidencial;
j) Guardar absoluta reserva acerca de las cuestiones de carácter confidencial o secreto que conozcan en razón de sus funciones, aun cuando dejaran de pertenecer al Servicio Exterior;
k) No abandonar su puesto y continuar prestando servicios en caso de renuncia, hasta que la misma sea aceptada y se haya puesto en posesión del cargo a su reemplazante, o a quien corresponda, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
l) Respetar el orden jurídico y las costumbres vigentes en el lugar de destino;
m) Efectuar las correspondientes rendiciones de cuentas de los fondos que recibiere;
n) Impartir por escrito las órdenes, directivas, o instrucciones que deban cumplir sus subordinados en los casos que por su particular trascendencia puedan afectar a los intereses de la Nación.
ñ) Efectuar una calificación periódica e individual del personal a sus órdenes, informando de la misma a la superioridad y comunicándola por escrito a sus subordinados;
o) Mantener y perfeccionar los niveles de capacidad y eficiencia que exige el servicio;
p) Declarar bajo juramento los bienes que poseyeren y las modificaciones que experimentare su patrimonio;
q) Observar una conducta pública y privada y ajustada a la más estricta honorabilidad en su actuación social y económica;
r) Solicitar autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para contraer matrimonio;
s) Cuando por necesidades del servicio sean convocados por el Poder Ejecutivo los funcionarios del cuerpo permanente pasivo deberán presentarse a prestar servicios, quedando sujetos —salvo dispensa expresa— a las obligaciones, limitaciones e incompatibilidades de los funcionarios en actividad.

ARTICULO 22. — Son derechos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación con arreglo a las disposiciones legales que lo reglamenten, sin perjuicio de otros establecidos en la legislación nacional:

a) Gozar de estabilidad en el Servicio Exterior de la Nación y no ser separados del mismo sino por las causales establecidas por la Constitución Nacional y la presente ley;
b) Usar el título de la categoría y recibir el tratamiento que les acuerda la misma, de conformidad con la presente ley y su reglamentación;

c) Ser promovidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
d) Percibir los sueldos, retribuciones y otras asignaciones que corresponda a la categoría y a la misión que les fuere encomendada, en orden a las exigencias de representación de su función, jerarquía, permanencia en el cargo y las distintas obligaciones emergentes de su estado civil;
e) Percibir las retribuciones en concepto de compensación por gastos de vivienda adecuada, subsidio familiar y escolaridad de sus hijos, conforme a las exigencias que determinen los países de destino;
f) Percibir semestralmente y según los países, órdenes de pasaje únicamente para sus hijos cuando las posibilidades de educación en el destino resulten deficitarias y por tal causa se vean obligados a desplazarlos a la República o a otros países;
g) No permanecer sino por un lapso limitado y en las condiciones que fije la reglamentación correspondiente en destinos considerados como peligrosos o insalubres, que se calificarán de "régimen especial";
h) Introducir libre de todo derecho y gravamen los bienes muebles de uso personal, de los miembros de su familia y personal de servicio y los que constituyan el ajuar de su casa en el exterior, cuando sean trasladados a la República, dentro de un plazo no mayor de doscientos días desde la fecha de su llegada al país. Este plazo podrá ser ampliado por causas debidamente justificadas, debiendo solicitarse tal ampliación dentro del lapso mencionado. De igual forma tendrán derecho a exportar libres de todo derecho y gravamen los bienes muebles, inclusive los de industria nacional, de uso personal, y de su familia, así como del personal de servicio, y los que constituyan el ajuar de su casa ocasión de ser trasladados al exterior o adquiridos durante su permanencia en destino y reintroducirlos en iguales condiciones de exención de derecho y gravámenes cuando regresen a la República;
i) Ser indemnizados por los daños y perjuicios personales o patrimoniales sobre sus bienes muebles que hubieren sufrido, ellos o los miembros de su familia, por causas que no provinieren de negligencia o imprevisión del funcionario y en ocasión de sus funciones en el exterior, para lo cual deberán haber presentado previamente a la Cancillería el inventario de sus bienes muebles, sujeto a la reglamentación que se dicte al efecto;
j) Recurrir por vía administrativa ante la aplicación de toda norma, resolución, medida disciplinaria o calificación que consideren inadecuada o injusta;
k) Recabar órdenes, directivas o instrucciones escritas del superior jerárquico, cuando por la naturaleza del asunto lo estimen aconsejable;
l) Usar de las licencias ordinarias y extraordinarias;
m) El uso del pasaporte diplomático por el funcionario, su cónyuge y los hijos menores de dieciocho años; los otros miembros de su familia que estén a su cargo tendrán derecho al uso del pasaporte oficial;
n) Percibir los haberes correspondientes a su jubilación o retiro y dejar pensión para sus derechohabientes;

Los funcionarios en retiro o jubilados forman la reserva del Servicio Exterior de la Nación y por lo tanto mantienen el uso de los atributos de su categoría.

ARTICULO 23. — Prohíbese a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación:

a) Intervenir en la política del país extranjero en que desempeñen sus funciones;
b) Ejercer actividades comerciales, profesionales o de gestión de intereses privados ajenos o propios en el extranjero;
c) Formar parte de directorios, o ejercer ningún tipo de comercio, representación, gestión ni funciones de carácter honorario o remuneradas al servicio de firmas comerciales, empresas o intereses extranjeros;
d) Percibir otras remuneraciones a cargo de la administración nacional, provincial o municipal, excepto las referidas a la docencia universitaria;
e) Prestar servicios en el país extranjero del que fuera originario su cónyuge, con al excepción prevista en el artículo 94 de la presente ley;
f) Hacer uso indebido de documentos o noticias reservadas, confidenciales o secretas.

ARTICULO 24. — Prohíbese a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, salvo autorización expresa:

a) Asumir la representación o protección de los intereses de un tercer Estado o de sus nacionales;
b) Integrar comisiones con el propósito de asumir una actitud colectiva ante el gobierno del país de destino, salvo extrema gravedad y urgencia debidamente comprobadas;
c) Efectuar declaraciones que comprometan la polítca interna o externa de la República;
d) Entablar acciones judiciales o prestar declaración testimonial o efectuar renuncia de su inmunidad de jurisdicción en su lugar de destino, prohibición que alcanza a la familia a su cargo;
e) Que su cónyuge y/o las personas a su cargo desempeñen tareas, remuneradas o no, en el país extranjero donde estuvieren destinados;
f) Ejercer la docencia, la que sólo podrá ser autorizada en el ámbito universitario nacional y siempre que no interfiera en la dedicación y el rendimiento debidos a la función específica.

ARTICULO 25. — El estado diplomático se pierde:

a) Por renuncia expresa a dicho estado;
b) Por las causas previstas en el artículo 18 inciso c) de la presente ley;
c) Por condena criminal impuesta por delitos dolosos;
d) Por presentarse en concurso o ser declarado fallido.

CAPITULO III

Del Consejo Superior de Embajadores

ARTICULO 26. — Créase un Consejo Superior de Embajadores, de carácter permanente, cuyas funciones serán asesorar al ministro en materia de política exterior y en los asuntos de especial relevancia que conciernan a la conducción general del ministerio.

ARTICULO 27. — Los funcionarios de categoría A del cuerpo permanente activo que hubieren cumplido sesenta y cinco años pasarán a revistar en la Cancillería para integrar el Consejo Superior de Embajadores, salvo la excepcion prevista en el artículo 28.

ARTICULO 28. — El límite de edad indicado en el artículo anterior podra ser ampliado por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en forma de excepcion, en caso de que lo juzgue conveniente.

ARTICULO 29. — Podrán integrar el Consejo Superior de Embajadores los funcionarios de la categoría A del cuerpo permanente activo que hayan revistado por lo menos doce años en el cargo.

ARTICULO 30. — Una vez integrado el Consejo Superior de Embajadores sus miembros podrán ser trasladados al exterior en misiones permanentes, cuando razones de interés nacional así lo aconsejen, pero podrán cubrir también en cualquier momento misiones especiales y transitorias.

ARTICULO 31. — El Consejo funcionará mediante salas que respondan a distintas especialidades.

ARTICULO 32. — El número de integrantes será limitado y sujeto a la proporcion que se establezca por reglamentación. El tiempo de permanencia de funcionarios en el Consejo Superior de Embajadores será de tres años.

ARTICULO 33. — Si al tiempo de constitución o renovación del Consejo hubiese mayor número de embajadores en situación de revista en la Cancillería para acceder al mismo, los integrantes seran determinados por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 34. — Los funcionarios integrantes del Consejo Superior de Embajadores dejarán de pertener automáticamente al mismo:

a) Por renuncia al servicio activo;
b) Al cumplir setenta años de edad;
c) En caso de traslado al exterior o cese de funciones;
d) Al finalizar el tercer año de su permanencia, si no les fuera expresamente prorrogado el plazo por un nuevo período no superior a dos años;
e) Por exigencias de la rotación que corresponda efectuar entre sus miembros.

ARTICULO 35. — La misión de asesoramiento, forma de integración, rotación y funcionamiento del Consejo Superior de Embajadores serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO IV

De la Junta Calificadora

ARTICULO 36. — En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto funcionará una Junta Calificadora de cinco miembros, presidida por el subsecretario que tenga a cargo la superintendencia de la administración del personal, e integrada por cuatro miembros en actividad con rango de embajador, designados entre quienes se encuentren en funciones en la Cancillería. El director por personal actuará como secretario asesor. Los cuatro embajadores se renovarán cada dos años.

ARTICULO 37. — Serán funciones de la Junta Calificadora:

a) Asistir al ministro de Relaciones Exteriores y Culto en lo referente a promociones, traslados, sanciones disciplinarias, disponibilidades, retiros, jubilaciones y cualquier otra materia vinculada con el régimen de la presente ley que afecte la relación existente entre el Estado y los funcionarios que pertenezcan o hubieren pertenecido al Servicio Exterior de la Nación;
b) Asesorarlo con respecto a la resolución de los recursos a que dieran lugar las actuaciones mencionadas en el inciso a) anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso j) del artículo 22 de la presente ley;
c) Asesorar al ministro en lo referente a la integración del Consejo Superior de Embajadores.
d) Confeccionar el escalafón del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, teniendo en cuenta la antigüedad en la carrera y en la categoría de cada funcionario. El escalafón tendrá carácter públioo y será actualizado anualmente;
e) Proponer la promoción automática de los funcionarios de las categorías G a E que no hayan ascendido en el término de diez años, y los de de la categoría D que no lo hubieran hecho en doce años, conforme con las previsiones del artículo 18 ineso f).

ARTICULO 38. — Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, con excepción de los pertenecientes a la categoria A, serán calificados anualmente por sus superiores jerárquicos.

Todo funcionario tiene la obligación de calificar a sus subordinados inmediatos cuando éstos se hayan desempeñado a sus órdenes durante un lapso no menor de cuatro meses.

El informe de calificación será confidencial y estará destinado a reflejar la apreciación del superior sobre la forma en que el subalterno se haya desempeñado durante un período determinado.

Una vez notificado el causante por escrito, quien podrá interponer recurso de acuerdo con lo establecido al efecto en la reglamentación, el informe será elevado por la vía jerárquica correspondiente.

CAPITULO V

Del régimen disciplinario

ARTICULO 39. — Las medidas disciplinarias se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 40. — Cuando un funcionario de la categoría A sea el causante de la transgresión a las normas emergentes de esta legislación, así como también a la conducta ética y moral que debe observar constantemente, será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. — El ministro de Relaciones Exteriores y Culto ordenará, al efecto, se le instruya el correspondiente sumario.

ARTICULO 41. — El sumario instruido de acuerdo con el artículo anterior puede dar lugar a las siguientes sanciones; que dispondrá el ministro de Relaciones Exteriores y Culto:

a) Disponibilidad por un período de uno a dos años;
b) Retiro obligatorio;
c) Cesantía o exoneración

ARTICULO 42. — Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, comprendidos en las categorías B a G, podrán ser objeto de las sanciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento verbal;
b) Apercibimiento por escrito.
c) Suspensión;
d) Disponibilidad;
e) Cesantía;
f) Exoneración.

Para su aplicación se tendrá en cuenta, en principio, el carácter y la importancia de la falta cometida y los antecedentes del imputado.

ARTICULO 43. — El funcionario del Servicio Exterior de la Nación que violare el juramento establecido en el artículo 21, inciso a), de la presente ley, será pasible de exoneración.

ARTICULO 44. — Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por las siguientes autoridades:

a) Apercibimiento verbal o escrito, por el superior jerárquico;
b) Suspensión hasta cinco días, por el jefe de misión diplomática o consular, como asimismo por los jefes directos de los organismos en Cancillería;
c) Suspensión hasta diez días, por resolución del subsecretario con superintendencia sobre asuntos de personal a requerimiento del jefe de misión diplomática o de la representación consular, como asimismo por los jefes directos de los organismos en Cancillería;
d) Suspensión de diez a noventa días y la disponibilidad, por resolución ministerial.

Toda sanción disciplinaria será comunicada de inmediato al causante, al organismo encargado del personal, y por éste a la Junta Calificadora.

ARTICULO 45. — No se impondrá la suspensión de funciones por más de treinta días ni las medidas disciplinarias indicadas en los incisos e) y f) del artículo 42, sin previa instrucción de un sumario administrativo.

La reglamentación determinará las normas necesarias para garantizar la defensa del funcionario sumariado.

ARTICULO 46. — Cuando la gravedad de la imputación requiera apartar al inculpado de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá disponer la suspensión preventiva por un período no mayor de noventa días.

ARTICULO 47. — Cuando el funcionario estuviere procesado criminalmente por un delito doloso cuya gravedad requiera apartar previamente al imputado de sus funciones, y en el caso en que la substanciación del proceso criminal supere al plazo establecido en el artículo precedente, dicho plazo será ampliado hasta el momento en que quede consentida la sentencia.

ARTICULO 48. — Los sumarios se iniciarán por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPITULO VI

De la disponibilidad

ARTICULO 49. — Los funcionarios podrán ser declarados en disponibilidad:

a) A su solicitud, por razones particulares, cuando tuvieren más de diez años en el Servicio Exterior de la Nación, en cuyo caso queda en suspenso la prohibición establecida en el artículo 23, inciso b), siempre que las actividades a que se refiera el mismo no sean gestiones de intereses extranjeros;
b) Cuando la licencia por lesión o enfermedad contraída por causas o en ocasión de sus funciones exceda los períodos de dos años, con el ciento por ciento de sus haberes, y el año de extensión con el cincuenta por ciento, previsto por la legislación general previsional de la Nación;
c) Los que desempeñaren funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras dure su mandato;
d) Si hubieren sido designados en un organismo nacional, provincial o municipal;
e) Si hubieren sido designados en un organismo internacional del que sea miembro la República, previa autorización del ministro de Relaciones Exteriores y Culto;
f) Por aplicación de la sanción del artículo 42, inciso d), en cuyo caso no podrá exceder de un año.

ARTICULO 50. — En el caso de los incisos a) y b) del artículo anterior, la disponibilidad tendrá en su totalidad o fraccionadamente una duración máxima de un año. En el caso del inciso d), el funcionario podrá solicitar una prórroga no mayor de un año sobre el plazo máximo fijado por el inciso a) o por el período que dure el desempeño de la designación, siempre que ésta, justificadamente, responda a un alto interés nacional. En el caso del inciso e), la disponibilidad se otorgará por dos años, pudiendo extenderse a cuatro a solicitud del interesado siempre que el ministerio juzgue que la designación responde a intereses del Estado. En el caso del inciso f) no podrá ser nunca mayor de un año.

ARTICULO 51. — El tiempo transcurrido en la disponibilidad prevista en el inciso b) del artículo 49 será computado a los fines del ascenso. En los demás incisos dicho lapso no será computable.

El tiempo transcurrido por los motivos señalados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 49 y en el artículo 42, inciso d), serán computados a los fines del retiro o jubilación.

ARTICULO 52. — La disponibilidad será ordenada por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Si el funcionario, al vencer los plazos previstos en el artículo 50, no hubiere solicitado su reincorporación o una prórroga en el caso que corresponda se decretará su cesantía.

ARTICULO 53. — Los funcionarios declarados en disponibilidad en virtud del artículo 49, no percibirán sueldo alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto hasta la fecha de su reintegro a sus funciones, salvo el caso del inciso b) en que percibirán el cincuenta por ciento de sus haberes cuando la licencia exceda el período de un año y el ciento por ciento de sus haberes cuando supere los dos años.

La disponibilidad impuesta de acuerdo al artículo 42, inciso d), no podrá ser aplicada sin el previo traslado a la República del funcionario que se encontrase en el extranjero.

El cargo del funcionario en disponibilidad podrá ser cubierto presupuestariamente. La reincorporación se producirá por resolución ministerial.

CAPITULO VII

De los traslados

ARTICULO 54. — Todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación están sujetos a ser trasladados.

Todo traslado será dispuesto por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y deberá ser cumplido como orden de servicio.

A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamentación se entiende por traslado el pase de un país a otro y, dentro del mismo país, de una ciudad a otra.

El funcionario tendrá un plazo de cuarenta y cinco días continuos, a contar del día siguiente al de su notificación, para hacerse cargo de sus nuevas funciones. Este plazo podrá ser modificado por disposición ministerial, cuando necesidades de servicio así lo requieran.

ARTICULO 55. — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tendrá en cuenta en las designaciones y traslados que los funcionarios con mejor calificación deberán ser destinados prioritariamente a los países de América latina.

Todo funcionario en el transcurso de su carrera deberá servir en dos períodos como mínimo en países latinoamericanos, y alternar en países de los cinco continentes; asimismo deberá prestar servicios por lo menos en dos oportunidades en funciones consulares, tanto en la Cancillería como en el exterior.

ARTICULO 56. — Los funcionarios de las categorías D a G deberán prestar funciones en forma alternada por los períodos siguientes:

a) Dos años consecutivos como mínimo y seis como máximo durante su permanencia en la República;
b) Cuatro años consecutivos como mínimo y seis como máximo durante su permanencia en el exterior.

Estos límites podrán prorrogarse o reducirse por disposición del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 57. — Los funcionarios del servicio exterior destinados por primera vez a un cargo permanente en una misión diplomática o consular, independientemente de los gastos de embalaje y flete recibirán, en esa única oportunidad, para gastos de instalación, con el coeficiente correspondiente al país de destino, el importe igual a dos meses de retribución si fueran solteros o viudos sin hijos, y a tres meses si en el momento de iniciar el viaje estuvieran casados. Esta última asignación también la recibirán los viudos y solteros que deban atender las necesidades de los miembros de su familia conforme lo determina el artículo 92, siempre que los familiares a su cargo viajen con él.

ARTICULO 58. — Cuando los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación con familiares a su cargo sean trasladados, percibirán, antes de emprender viaje, para compensar los gastos de instalación, la suma equivalente a dos meses de retribución, y si se tratase de solteros o viudos sin hijos, la equivalente a un mes de retribución, calculadas conforme al país de coeficiente más favorable, así como los gastos de embalaje y flete, salvo que el traslado fuese dentro de la misma ciudad. Al pasar a prestar servicios a la Cancillería se aplicará para los gastos de instalación el coeficiente del último destino.

ARTICULO 59. — Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que deban viajar en cumplimiento de un traslado recibirán los pasajes correspondientes para ellos y los miembros de su familia. Cuando se tratare de una misión especial o comisión de servicio de la República al extranjero, el funcionario podrá requerir un pasaje más para su cónyuge si debiera permanecer fuera de su destino permanente más de cuarenta y cinco días.

ARTICULO 60. — Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación podrán ser llamados en comisión a la República por razones de servicio mediante resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y por el plazo que fije la reglamentación. En tales desplazamientos, durante su permanencia en la República, los viáticos serán liquidados sin el coeficiente del país de destino y en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 61. — Los funcionarios de las categorías A, B y C en todos los casos, y los de las restantes categorías que tuvieran por lo menos un hijo menor de doce años, tendrán derecho a un pasaje para un empleado personal.

ARTICULO 62. — En el caso de que un funcionario del Servicio Exterior de la Nación sea trasladado al país por cualquier motivo no contemplado específicamente en esta legislación, le corresponden todos los derechos inherentes al traslado.

En caso de cesación de funciones en el exterior como consecuencia de la pérdida del estado diplomático el funcionario tendrá derecho, dentro del plazo que fije la reglamentación, a los pasajes para él, su familia y el empleado personal previsto en el artículo 61 así como a los gastos de embalaje y flete.

CAPITULO VIII

De los haberes y asignaciones

ARTICULO 63. — Los haberes, asignaciones, suplementos y gastos previstos en la presente ley que correspondan al personal del Servicio Exterior de la Nación y a las representaciones diplomáticas y consulares, serán liquidados y abonados por trimestre anticipado en el exterior, y desde la fecha de partida, en la divisa que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con el coeficiente y complementos que correspondan al país de destino y que periódicamente fijará o reajustará el Poder Ejecutivo; siempre que la ley no disponga otra forma de pago. El mismo coeficiente se aplicará al sueldo anual complementario.

La reglamentación establecerá la asignación con coeficiente que, en concepto del salario familiar, percibirán los funcionarios durante su desempeño en el exterior.

Cuando pasen a prestar servicios a la Cancillería, se liquidarán sus haberes hasta la llegada a la República con el coeficiente del último destino.

ARTICULO 64. — Los funcionarios de las categorías B y C que de acuerdo con el artículo 8º fuesen acreditados como jefes de misión con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario percibirán, mientras se desempeñen como tales, un sobresueldo equivalente a la diferencia entre su propia remuneración y la que correspondería al funcionario de la categoría A. Asimismo, los encargados de negocios ad interim recibirán desde el momento en que invistan ese carácter y por el término del interinato un sobresueldo por responsabilidad de funciones equivalente al veinte por ciento de la remuneración que le correspondería al funcionario de la categoría A.

ARTICULO 65. — Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación que superen en sus respectivas categorías los plazos establecidos en el artículo 16, inciso b) de la presente ley, y que no se encuentren sometidos a sumario administrativo, cobrarán mensualmente un suplemento por tiempo mínimo cumplido equivalente al veinticinco por ciento de la diferencia entre el haber de su categoría y el correspondiente a la inmediata superior.

ARTICULO 66. — Todo funcionario del Servicio Exterior de la Nación, que estuviere acreditado ante varios gobiernos, podrá solicitar el reintegro de los gastos de representación y de oficina que se ocasionaren con motivo de sus funciones concurrentes, y percibirá los viáticos correspondientes a los períodos en que deba permanecer en los países en que no tuviera su residencia habitual.

Asimismo se le otorgarán las órdenes de pasajes pertinentes.

ARTICULO 67. — El funcionario que en virtud de usos o exigencias transitorios de servicio deba trasladarse a otra ciudad, dentro del mismo país, podrá modificar su residencia previa autorización del Ministerio.

En ese caso recibirá una retribución extraordinaria equivalente a la tercera parte de su remuneración total y se le otorgarán pasajes para él y su familia.

ARTICULO 68. — Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que fueren designados para el desempeño de misiones especiales u otras comisiones de servicio tendrán derecho a pasajes y a los viáticos que fijará la respectiva reglamentación.

Cuando para el cumplimiento de dicho cometido deban desplazarse desde el Ministerio, y la permanencia en el exterior exceda de treinta días, recibirán, en sustitución de los viáticos, la remuneración que percibiría el funcionario de igual categoría en el país donde desempeñará su misión. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá anticiparles los viáticos o remuneraciones que correspondan y las órdenes de pasaje, así como también en caso necesario una suma para gastos de representación con cargo de rendir cuenta.

Las personas que el Poder Ejecutivo designe para el desempeño de misiones especiales ante gobiernos extranjeros o congresos, conferencias y reuniones internacionales, así como los miembros que integren las delegaciones, recibirán los pasajes, los viáticos y gastos de representación que se determinarán en cada caso.

ARTICULO 69. — Las representaciones diplomáticas y consulares recibirán los gastos de representación que para cada una de ellas determine anualmente el ministerio conforme a las exigencias propias de su función.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto establecerá las normas a que deberán ajustarse los jefes de las representaciones Diplomáticas y consulares para las rendiciones de cuentas de dicha partida teniendo presente que esos gastos no se asignan con carácter personal a dichos jefes sino que tienen como objeto atender los compromisos protocolares oficiales de todos los funcionarios de la representación.

ARTICULO 70. — En los países donde la embajada no posea para residencia del jefe de misión diplomática una propiedad del Estado, se destinará con cargo de rendir cuenta la suma necesaria para su arrendamiento y se determinarán, también anualmente, las partidas destinadas a las representaciones diplomáticas y consulares para alquiler de sus oficinas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto establecerá las normas a que deberán ajustarse los jefes de las representaciones diplomáticas y consulares en el arrendamiento de inmuebles a fin de que los contratos de locación que suscriban ad referéndum puedan ser ratificados de oficio por el ministerio.

ARTICULO 71. — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto determinará anualmente los gastos e inversiones que demande el funcionamiento de cada misión diplomática y oficina consular, y establecerá la forma y responsabilidad emergente de la aplicación de dichas partidas.

ARTICULO 72. — A fin de determinar las sumas que corresponda asignar en virtud de los artículos 69, 70 y 71, las representaciones diplomáticas y consulares elevarán anualmente al ministerio, en el plazo y forma que determine la reglamentación, el presupuesto detallado de sus necesidades.

CAPITULO IX

Del régimen de licencias

ARTICULO 73. — Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación tendrán derecho a las siguientes licencias:

a) Ordinaria anual de treinta días corridos. Será otorgada con la remuneración total, y con coeficiente, cuando el funcionario estuviere destinado en el exterior;
b) Licencia especial de cuarenta y cinco días corridos, para ser utilizada en la República, luego de cada tres años de permanencia en el extranjero, que será otorgada con la remuneración total con coeficiente, y las órdenes de pasaje para el funcionario y su familia. Esta licencia excluye durante el año que sea acordada el derecho a lo previsto en el inciso anterior;
c) Las demás licencias otorgadas a la administración pública nacional, que se concederán de acuerdo con las normas que las reglen. En el caso de que corresponda percibir haberes serán otorgadas con coeficiente cuando el funcionario estuviere destinado en el exterior;
d) Semestral de diez días para los funcionarios destacados en los países denominados de "régimen especial", de acuerdo con el artículo 22, inciso g), y que serán otorgadas según lo establezca la reglamentación;
e) Extraordinaria, que no podrá exceder de tres meses para los funcionarios que por razones de servicio no hayan podido tomar las licencias establecidas en los incisos a) y b) durante un período de tres años, y para aquellos que hayan prestado servicios durante cinco años consecutivos en el exterior. En este último caso interrumpe el plazo para gozar de las licencias de los incisos b) y d) y excluye durante el año en que sea acordada, el derecho a la licencia del inciso a).

Las licencias ordinarias deberán ser usadas en el año calendario correspondiente, caducando al finalizar el año en que debieron ser tomadas.

Solamente por razones de servicio autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrán usarse al año siguiente.

CAPITULO X

De las jubilaciones, retiros y pensiones

ARTICULO 74. — El régimen de previsión aplicable a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación estará integrado por las normas generales establecidas para los agentes de la administración pública nacional, y las normas específicas referidas a ellos que modificaren aquéllas.

ARTICULO 75. — La prestación de servicios en los destinos indicados en el artículo 22, inciso g), será computada doble a los efectos del retiro o jubilación.

ARTICULO 76. — Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación que sin alcanzar los límites de edad previstos en el inciso g) del artículo 18, estén en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, podán se jubilados de oficio.

ARTICULO 77. — Los funcionarios que sin tener derecho a la jubilación tuvieran una antigüedad de veinte años en la administración pública, de los cuales quince como mínimo computables en el Servicio Exterior de la Nación, y hubieran cesado en sus funciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, con excepción de los incisos c) y d) del mismo, o hayan sido separados por razones ajenas a su voluntad, tendrán derecho al haber de retiro siempre que no hubieran percibido ningún tipo de indemnización en razón del cese de funciones, en cuyo caso deberán reintegrarla.

ARTICULO 78. — Los funcionarios retirados en virtud de las disposiciones de la presente ley percibirán del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto un haber de retiro mensual equivalente a 2,5 o/o de la retribución correspondiente al funcionario de igual jerarquía en actividad y en la República, por cada año de servicio computable para el retiro. Tal derecho se extenderá hasta que el funcionario tenga sesenta años de edad, si estuviere entonces en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, y hasta los sesenta y cinco años en caso contrario.

ARTICULO 79. — Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación que se acogieren a los beneficios de la jubilación o fueren jubilados de oficio de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, desde el momento en que dejaren de permanecer al cuerpo permanente en actividad y hasta que obtuvieren el beneficio de la caja respectiva, percibirán del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto un anticipo de jubilación equivalente al setenta por ciento del que presumiblemente le correspondiere, calculado sobre los importes que por todo concepto hubieren constituido su última retribución, excluidos los viáticos sujetos a rendición de cuentas. La liquidación será efectuada por el ministerio previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado el trámite jubilatorio ante la caja, y se computará como pago a cuenta del haber jubilatorio, deduciéndose de la retroactividad que se acumulare. Si el monto de los anticipos excediere la retroactividad a percibir, la diferencia será deducida por la caja de los haberes del beneficiario mediante un descuento que no podrá exceder del veinte por ciento del importe mensual de los mismos. El ministerio deberá comunicar que efectúa el anticipo a la caja, la que a su vez le hará saber la fecha en que comienza el pago de los haberes jubilatorios. En el caso de que en definitiva no se acordara el beneficio por la caja, el ministerio formulará los cargos de reintegro correspondientes.

CAPITULO XI

Del Instituto del Servicio Exterior de la Nación

ARTICULO 80. — El Instituto del Servicio Exterior de la Nación es un organismo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con las facultades que le son atribuídas por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 81. — El Instituto del Servicio Exterior de la Nación constituye el organismo único de selección, formación e incorporación del personal para el cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación y tiene como misión fundamental afirmar y desarrollar la vocación profesional, los principios éticos y morales y la convicción patriótica que informan la conducta de los aspirantes a integrantes del Servicio Exterior de la Nación.

ARTICULO 82. — El Instituto del Servicio Exterior de la Nación complementa su cometido con sujeción a la misión señalada en el artículo anterior, mediante:

a) La selección —por el medio que establezca la reglamentación— de los candidatos a ingreso al instituto, los que deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 11, ser menores de treinta y cinco años de edad y poseer título universitario de validez nacional en disciplinas afines con la carrera;
b) La incorporación en calidad de aspirantes de quienes resulten admitidos en el instituto, a los efectos de su formación y capacitación profesional, teórica y práctica;
c) La propuesta de promoción a la categoría de secretario de embajada y cónsul de tercera clase (categoría G) de los aspirantes que hayan aprobado los cursos y exigencias correspondientes y con arreglo a la reglamentación de la presente ley;
d) La capacitación teórica y práctica de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación conforme lo exige el inciso c) del artículo 16;
e) El cumplimiento de todas las actividades docentes, de investigación, estudio y divulgación que determine la reglamentación.

ARTICULO 83. — Los aspirantes del Instituto del Servicio Exterior de la Nación tendrán dedicación exclusiva, por lo que serán becados hasta su egreso, oportunidad en que serán promovidos a funcionarios de la categoría G del cuerpo permanente activo e inscriptos en el Escalafón del Servicio Exterior de la Nación reconociéndoseles como antigüedad en la carrera, al solo efecto de la jubi-

lación o retiro, el tiempo de permanencia en el instituto.

Asimismo quedan sujetos a las obligaciones, prohibiciones y medidas disciplinarias establecidas en la presente ley en cuanto sea de aplicación a su calidad de aspirantes al Servicio Exterior de la Nación, de acuerdo con la reglamentación.

ARTICULO 84. — La dirección del Instituto del Servicio Exterior de la Nación estará a cargo de un funcionario de la categoría A del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, quien dependerá directamente del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPITULO XII

De las disposiciones generales

ARTICULO 85. — Cuando los subsecretarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sean designados entre funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación serán elegidos entre los de la categoría A.

ARTICULO 86. — Queda prohibida toda designación honoraria en el Servicio Exterior de la Nación.

ARTICULO 87. — Cuando un funcionario del Servicio Exterior de la Nación se lesionara o contrajera alguna enfermedad por causa o en ocasión de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto abonará los gastos de asistencia médica, internación y medicamentos, sin perjuicio del retiro, jubilación o indemnización que pudiera corresponderle.

ARTICULO 88. — En caso de fallecimiento de un funcionario del Servicio Exterior de la Nación mientras estuviere designado en el extranjero, el Estado se hará cargo de la repatriación de los restos del extinto hasta el domicilio fijado en la República por su familia y de los siguientes gastos:

a) De acondicionamiento y sepelio;
b) De los pasajes de regreso a la República de los miembros de su familia y del empleado previsto en el artículo 61;
c) De embalaje, fletes y acarreo que se originen como consecuencia del derecho acordado en el artículo 58.

Asimismo se reconocerá a la familia el derecho a los gastos de traslado que le hubieran correspondido al extinto.

ARTICULO 89. — Cuando falleciere un miembro de la familia, el Estado repatriará los restos y se hará cargo de todos los gastos de acondicionamiento y traslado hasta el lugar de la República que determine el funcionario. El pasaje de regreso de la o las personas que acompañen los restos será también abonado por el Estado y se otorgará al funcionario una licencia especial a establecer por reglamentación.

ARTICULO 90. — Los títulos otorgados por universidades extranjeras o establecimientos de enseñanza de nivel primario, secundario o terciario a los funcionarios del Servicio Exterior destinados en el extranjero, así como a los miembros de su familia, serán reconocidos en la República de acuerdo con las reglamentaciones de las universidades nacionales o de los organismos de conducción de la enseñanza de los respectivos niveles. Si los interesados no hubieran terminado sus estudios en el exterior, las universidades nacionales o los respectivos organismos reconocerán la validez de los estudios hasta el último curso completo aprobado en el extranjero. Si los estudios seguidos no lo fueran por el sistema de cursos completos, se reconocerán las materias aprobadas en el extranjero que tengan su equivalente en el respectivo plan de estudios argentino. Igual criterio se seguirá si hubiera completado cursos en el extranjero, en el caso de que la correspondiente carrera esté organizada por materias en la República.

ARTICULO 91. — Son argentinos nativos los hijos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación o de cualquier funcionario argentino de carácter nacional, provincial o municipal, o dependiente de un organismo internacional, que nazca en el extranjero en ocasión de la prestación de servicios por parte de los padres.

ARTICULO 92. — Se entiende por familia a los fines de esta ley: el cónyuge los hijos e hijastros menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo, las hijas e hijastras solteras y los ascendientes de primer grado tanto del funcionario como del cónyuge, cuando aquél compruebe que subviene a sus necesidades.

ARTICULO 93. - A partir de la publicación de la presente ley queda prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación contraer matrimonio con ciudadanos extranjeros que no se hayan comprometido previamente a obtener la carta de ciudadanía argentina.

ARTICULO 94. Unicamente se destinará un funcionario al país de origen del cónyuge cuando razones de interés nacional así lo impongan y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) El cónyuge deberá tener ocho años en el ejercicio de la ciudadanía argentina;
b) El cónyuge debe haber residido en la República durante ocho años, ya sea en forma continua o discontinua.

ARTICULO 95. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que desempeñan funciones en el exterior conservarán su domicilio legal en la República.

ARTICULO 96. El jefe de la Misión Diplomática permanente será la autoridad máxima de la República en el país en que está acreditado y, en virtud de tal investidura, les serán subordinadas jurisdiccionalmente las oficinas, agencias u otros organismos dependientes de ministerios, secretarías de Estado o entidades estatales de cualquier naturaleza, ya sea nacional, provincial o municipal.

CAPITULO XIII

Del personal administrativo, técnico, profesional y de servicios generales

ARTICULO 97. El personal administrativo, técnico, profesional y de servicios generales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mientras preste servicios en las representaciones diplomáticas y consulares de la República, tendrá el rango, los derechos y obligaciones establecidos en esta ley para los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, dentro de las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 98. Al personal administrativo, técnico, profesional, mientras permanezca en funciones en el exterior, se le asignará rango diplomático entre las categorías G y E del Servicio Exterior de la Nación, según su categoría administrativa.

CAPITULO XIV

Del Ceremonial del Estado

ARTICULO 99. Dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto funcionará el Ceremonial del Estado, organismo único de gestión protocolar de carácter nacional, que estará a cargo del jefe superior del Ceremonial del Estado, con categoría de embajador extraordinario y plenipotenciario.

La reglamentación establecerá la forma de su integración, funciones y competencia.

CAPITULO XV

De las disposiciones transitorias

ARTICULO 100. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se encuentren en actividad a la fecha de publicación de la presente, así como también todos aquellos reincorporados, designados o nombrados de conformidad con las Leyes Nros. 20.506, 20.549 y 20.713, con excepción de los que fueran designados de acuerdo con los artículos 5º, 9º y 10 de esta ley, formarán parte integrante del cuerpo permanente activo.

El régimen de estabilidad consagrado por esta ley, no deroga los efectos de la Ley Nº 20.713 durante el término de su vigencia.

ARTICULO 101. Establécese que los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que actualmente revistan en la categoría B, ministros plenipotenciarios y que pasaron a integrarla por o durante la vigencia del Decreto-Ley Nº 19.300/71, ya sea por pertenecer entonces a la Categoría C, ministros plenipotenciarios de segunda clase o por promoción, respectivamente, revistarán, a partir de la publicación de la presente ley, en la categoría C, ministros plenipotenciarios de segunda clase. El resto pasará a integrar la categoría B, ministros plenipotenciarios de primera clase.

ARTICULO 102. Previo a la aplicación de los artículos 18, inciso f), y 37, inciso e) la Junta Calificadora procederá, dentro de los noventa días desde la publicación de la presente ley, a proponer, en base a sus antecedentes y demás elementos de juicio, al reescalafonamiento, por esta única vez, de aquellos funcionarios que hayan sido evidentemente postergados en sus ascensos, sin que mediaren razones justificativas para esa postergación.

ARTICULO 103. Como caso de excepción, a efectos de reorganizar adecuadamente el cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, facúltase, por esta única vez, al ministro de Relaciones Exteriores y Culto, para que, por un período de ocho meses a partir de la publicación de la presente ley, pueda efectuar promociones siempre que existan vacantes y sin necesidad de cumplir los requisitos de los incisos b) y c) del artículo 16.

ARTICULO 104. Dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Bienestar Social, de común acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, estudiarán un régimen previsional para el personal del Servicio Exterior de la Nación, que contemple las particularidades y naturaleza de las funciones que presta el mismo.

ARTICULO 105. Los distintos Ministerios, Secretarías de Estado u organismos descentralizados nacionales, provinciales o municipales, adoptarán los recaudos necesarios para instruir a sus dependencias respecto a lo determinado en el artículo 96, dentro de los treinta días de la publicación de la presente.

Igualmente, en el plazo y forma que establezca la reglamentación, quedarán disueltas las oficinas de Ceremonial o de Audiencias Diplomáticas de todas las dependencias del Estado nacional, las que transferirán al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para facilitar la gestión del Ceremonial del Estado mencionado en el artículo 99, los créditos existentes en sus respectivos presupuestos, destinados a la atención de gastos protocolares.

ARTICULO 106. La reglamentación de la presente ley será dictada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro de los noventa días de la fecha de su publicación y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 20.615 (artículo 30, inciso 5).

Hasta tanto se concrete esa medida, regirán las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 5.182 del 24 de febrero de 1948 y sus modificaciones, en cuanto sean aplicables a la presente.

ARTICULO 107. — Dentro de los noventa días de la publicación de la presente ley, será puesto en vigencia el estatuto a que se refiere el artículo 9º, el que deberá ser confeccionado por una comisión integrada por tres funcionarios del Ministerio de Relaciones Exterior y Culto, tres funcionarios del Ministerio de Trabajo y tres representantes designados por la Confederación General del Trabajo.

ARTICULO 108. — Derógase el Decreto-Ley 19.300/71 y todas las otras disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 109. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco.

CARLOS H. EVANS — **RAUL A. LASTIRI**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

DECRETO
Nº 1.557

Bs. As., 5/6/75.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 20.957, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
Ricardo Otero.
Adolfo M. Savino.
Oscar Ivanissevich.
Celestino Rodrigo.
Antonio J. Benítez.
Alberto L. Rocamora.
José A. López Rega.



DECRETOS

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretario de Estado de Comunicaciones.

Renuncia.

DECRETO
Nº 1.585

Bs. As., 9/6/75

VISTO la renuncia que antecede,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor capitán de navío (R. E.) don Hugo Guillermo Guillamón al cargo de Secretario de Estado de Comunicaciones a partir del día 2 de junio de 1975, dándosele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

PREVISION SOCIAL

Fija coeficientes de movilidad de las prestaciones jubilatorias y de pensión a partir del 1º|6|75 y actualiza los montos de las categorías de aportes de los trabajadores autónomos.

DECRETO
Nº 1 601

Bs. As., 10/6/75

VISTO los artículos 49, 52 y 54 del Decreto-Ley 18.037/68 (t. o. 1974) y 10, 35 y 38 del Decreto-Ley 18.038/68 (t. o. 1974), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 52 del Decreto-Ley 18.037/68 (t. o. 1974), 10 y 38 del Decreto-Ley 18.038/68 (t. o. 1974) y 23 del Decreto 8.525/68 (t. o. 1975), corresponde fijar los coeficientes de movilidad de las prestaciones jubilatorias y de pensión, a aplicar a partir del 1º de junio de 1975, como también actualizar los montos de las categorías de aportes de los trabajadores autónomos.

Que en función de las variaciones experimentadas en el nivel general de las remuneraciones, los organismos técnicos de la Secretaría de Estado de Seguridad Social han establecido dichos coeficientes en 1,3591.

Que, en consecuencia, procede incrementar en un 35,91 % los haberes de las prestaciones que al 31 de mayo de 1975 correspondiere percibir a los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º del Decreto 1.654, del 29 de noviembre de 1974, y 3º del Decreto 636/75, del incremento precedentemente indicado correspondería deducir los aumentos otorgados por los mencionados decretos.

Que, no obstante, conforme a los objetivos fijados en el Programa de Seguridad Social aprobado por Decreto 466, del 30 de noviembre de 1973, y con la finalidad de favorecer a los jubilados y pensionados con un incremento mayor en esta oportunidad, se estima conveniente postergar la absorción de los aumentos resultantes del Decreto 636/75.

Que, asimismo, se considera oportuno incrementar los haberes mínimos y máximo de las prestaciones jubilatorias y de pensión.

Que como consecuencia de la elevación del haber mínimo de jubilación, que se dispone, corresponde incrementar los haberes de las pensiones a las beneficiarias de las leyes 11.471 y 13.483 y de las pensiones no contributivas a la vejez y por invalidez, como también los haberes mínimos de las pensiones graciables y a deudos de legisladores y convencionales constituyentes nacionales.

Que a los fines de lo dispuesto por los artículos 49 del Decreto-Ley 18.037/68 (t. o. 1974) y 35 del Decreto-Ley 18.038/68 (t. o. 1974), procede también establecer los coeficientes de actualización de las remuneraciones e ingresos de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos.

Que, por el juego de las disposiciones contenidas en los artículos 44, inciso a) del Decreto-Ley 18.037/68 (t. o. 1974) y 19 y 23 del Decreto 8.525/68 (t. o. 1975), resulta que si el trabajador cesa en la actividad en relación de dependencia el día 31 de mayo de 1975, a los fines del cálculo del haber de la prestación no se beneficia con la actualización de las remuneraciones que corresponde a quienes cesaren el 1º de junio siguiente, ni el haber de su jubilación goza de la movilidad que se reconoce a los que hubieran cesado el 30 de mayo del mismo año.

Que lo señalado precedentemente configura una situación de injusticia, no querida por las disposiciones reglamentarias aplicables, que debe ser corregida.

Que a tal efecto se considera oportuno disponer que los coeficientes de actualización de las remuneraciones, que se fijan, se apliquen a los trabajadores que cesaren en la actividad en relación de dependencia a partir del 31 de mayo de 1975.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse en 1,3591 los coeficientes de movilidad a que se refieren los artículos 52 del Decreto-Ley 18.037/68 (t. o. 1974) y 38 del Decreto-Ley 18.038/68 (t. o. 1974), que se aplicarán a partir del 1º de junio de 1975.

Art. 2º — Elévanse a partir del 1º de junio de 1975 en un 35,91 %, los haberes que correspondiere percibir al 31 de mayo del citado año a los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión, previa deducción de los incrementos resultantes de los artículos 1º y 2º del Decreto 1.654, del 29 de noviembre de 1974, y 1º y 2º del Decreto 636/75. Al resultado obtenido se adicionarán los aumentos fijados en el artículo 1º del decreto mencionado en último término.

Art. 3º — Actualízanse en un 35,91 % los montos actuales correspondientes a las categorías establecidas en el artículo 10 del Decreto-Ley 18.038/68 (t. o. 1974), los que quedan fijados en los siguientes importes:

Categoría	Monto $
A	1.114,46
B	1.114,46
C	1.114,46
D	1.260,02

Categoría	Monto $
E	1.512,13
F	2.016,09
G	2.520,18
H	3.276,52
I	4.032,31
J	5.040,49
K	6.048,40
L	7.560,67
M	10.080,99
N	12.601,17

De conformidad con lo dispuesto precedentemente y por el artículo 1º del Decreto 639|75, los aportes mensuales de los trabajadores autónomos serán los siguientes:

Categoría	Aporte mensual $
A	133,73
B	133,73
C	133,73
D	151,20
E	181,46
F	241,93
G	302,42
H	393,18
I	483,88
J	604,86
K	725,81
L	907,28
M	1.209,72
N	1.512,14

A los aportes mensuales indicados precedentemente deberán adicionarse los que resulten de aplicar lo dispuesto en los artículos 33, inciso d), último apartado del Decreto-Ley 18.038|68 (t. o. 1974) y 8º, inciso d) del Decreto-Ley 19.032|71.

Art. 4º — Los montos fijados en el artículo anterior regirán a partir del 1º de junio de 1975. La Secretaría de Estado de Seguridad Social establecerá la forma y plazos en que los obligados deberán ingresar la diferencia de aportes resultante de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 5º — Elévanse a partir del 1º de junio de 1975 a las sumas de un mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.750.—) y un mil trescientos cuarenta pesos ($ 1.340.—) mensuales, los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

Art. 6º — Fíjase en la suma de siete mil pesos ($ 7.000.—) mensuales el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los Decretos-Leyes 18.037|68 (t. o. 1974) y 18.038|68 (t. o. 1974), incluida la movilidad establecida en los artículos 52 y 38 de los mismos, respectivamente.

Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 1º de junio de 1975. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera originado antes de la fecha indicada, quedarán liberadas del tope fijado por el artículo 3º del Decreto 636|75.

Art. 7º — Elévanse a partir del 1º de junio de 1975 a la suma de un mil trescientos cuarenta pesos ($ 1.340.—) mensuales, los haberes de las pensiones a las beneficiarias de las Leyes 11.471 y 13.483, y a la de novecientos treinta y ocho pesos ($ 938.—) mensuales, los de las pensiones no contributivas a la vejez y por invalidez y los haberes mínimos de las pensiones graciables y a deudos de legisladores y convencionales constituyentes nacionales (artículos 1º de la Ley 16.472, 1º de la Ley 16.474 y 4º y 6º de la Ley 20.541).

Art. 8º — Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad en relación de dependencia a partir del 31 de mayo de 1975 y los ingresos de los trabajadores autónomos que solicitaren el beneficio a partir del 1º de junio de 1975, se actualizarán a los fines establecidos en los artículos 49 del Decreto-Ley 18.037|68 (t. o. 1974) y 35 del Decreto-Ley 18.038|68 (t. o. 1974), mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Remuneraciones e Ingresos Devengados en los Años	Coeficiente
Hasta 1950	277,7147
1951	236,3392
1952	175,4835
1953	156,9693
1954	136,6840
1955	133,6251
1956	101,6410
1957	99,8162
1958	66,3832
1959	38,9605
1960	32,5745
1961	27,3690
1962	21,4659
1963	17,4411
1964	12,7721
1965	9,3377
1966	6,9764
1967	5,3664
1968	5,3664
1969	4,9690
1970	4,5822
1971	3,3354
1972	2,3874
1973	1,3591
1974	1,0000

Art. 9º — Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 2º a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto-Ley 18.464|69, de las Leyes 20.550 y 20.572 y del artículo 33 de la Ley 20.954.

Art. 10. — La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

Designación de Directores.

DECRETO
Nº 1.603

Bs. As., 10|6|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que en la estructura de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, aprobada por Decreto Nº 3.251|72 y sus modificatorios, se hallan vacantes los cargos de Director Nacional de Programas Habitacionales y el de Director General de Tecnología.

Que a fin de mantener el normal desenvolvimiento de las mencionadas dependencias, es necesario proceder a cubrir las referidas vacantes.

Que para ello se han evaluado las condiciones de idoneidad de los candidatos, a fin de preservar el fiel cumplimiento de las funciones encomendadas a las Direcciones.

Que por la índole de los referidos cargos resulta procedente considerarlos exceptuados de las disposiciones del Decreto Nº 386 del 26 de noviembre de 1973.

Por ello y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 828 del 13 de setiembre de 1974.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo al personal nominado en la planilla que con carácter de Anexo I se incorpora al presente decreto, de acuerdo con las especificaciones que en cada caso asimismo se determina.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a: 7.10—85—010—0—362—1—11—1110—243.566—Ejercicio 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

ANEXO I

Apellido y nombres: Abriani, Arturo Raul. M.I. 371.081. Cargo: Director Nacional. Categoría 24. Agrupamiento: Administrativo. Destino: Dirección Nacional de Programas Habitacionales.

Apellido y nombres: Tripodi, José Pascual. M.I. 271.794. Cargo: Director General. Categoría 24. Agrupamiento: Administrativo. Destino: Director General de Tecnología.

DECRETO
Nº 1.604

Bs. As., 10|6|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que en la estructura de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, aprobada por Decreto número 853|71 y su rectificatorio Nº 3.251|72, se halla vacante el cargo de Director de la Oficina Sectorial de Desarrollo.

Que a fin de mantener el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia, es necesario proceder a cubrir la referida vacante.

Que para ello se han evaluado las condiciones de idoneidad del candidato, a fin de preservar el fiel cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección.

Que por la índole del referido cargo resulta procedente considerarlo exceptuado de las disposiciones del Decreto Nº 386 del 26 de noviembre de 1973.

Por ello y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 828 del 13 de setiembre de 1974.

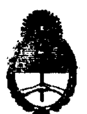
LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, en el cargo de Director de la Oficina Sectorial de Desarrollo, Categoría 24, Agrupamiento Administrativo, Personal Superior, al señor Licenciado en Organización de la Producción D. Héctor Santiago Agustini (M.I. Nº 5.118.820), quien retendrá el cargo de que es titular en el área de Gas del Estado —Jefe de División— Gerencia de Abastecimiento.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a: 7.10—85—010—0—362—1—11—1110—243.566—Ejercicio 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Precios máximos para determinados servicios y productos.

RESOLUCION
Nº 2.194

Bs. As., 5|6|75

VISTO las Resoluciones SEC Nros. 1400|74, 1520|74, 1849|75, 1987|75 y 2139 del 16 de mayo de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos de flexibilización de precios perseguidos por la Resolución SEC Nº 2.139|75, en cuanto a los precios de máquinas de oficina comprendidos en la misma y a los respectivos servicios de alquiler, resultan incompletos porque se han omitido otros servicios, cuyas características son iguales o similares a los previstos en el inciso b) de la Resolución citada.

Que, por otra parte, en el apartado 2º de esa Resolución figura autorizado únicamente el ajuste de los precios de "los productos mencionados en el apartado 1º" de la misma, siendo que ese apartado comprende también servicios, por lo que debe agregarse la expresión "y servicios", con vigencia desde que rige la resolución de que se trata.

Por ello, y en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 20.680 y de los decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º. — Incorpórase en el apartado 1º de la Resolución SEC Nº 2139 del 16 de mayo de 1975, como inciso c) de dicho apartado, lo siguiente:

c) Con respecto a las máquinas incluídas en el inciso a), los servicios de: sistemas mecánicos, electromecánicos o electrónicos de procesamiento de información; reparación y mantenimiento; ingeniería de sistemas; capacitación técnica; instalación de sistemas, y materiales y|o elementos para el normal funcionamiento de los sistemas.

2º. — Agrégase al apartado 2º de la Resolución SEC Nº 2139 año 1975, la expresión "y servicios", inmediatamente después de la palabra "productos" que figura en dicho apartado.

3º. — Lo dispuesto en el apartado 1º) de la presente Resolución regirá desde los cinco (5) días corridos a partir de su fecha, y lo establecido en el apartado 2º) de la aludida Resolución tendrá vigencia desde el 19 de mayo de 1975.

4º. — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

5º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti

RESOLUCION
Nº 2.195

Bs. As., 5|6|75

VISTO la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario normalizar el abastecimiento de diversos artículos de limpieza y tocador y de uso del hogar, para atender adecuadamente las necesidades del consumo.

Que a tal efecto y a fin de mantener la continuidad de la producción de dichos artículos corresponde la adopción de medidas respecto de su comercialización, que aseguren niveles de precio razonables.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º. — Las normas en vigor sobre precios máximos o congelados no se aplicarán para la primera venta de los artículos que se citan seguidamente, para los cuales no será de aplicación la Resolución Nº 1987|75 SEC.

— Polvos limpiadores.
— Detergentes líquidos, en polvo, y en barra.
— Agua lavandina.
— Jabones en polvo y de tocador.
— Jabón de lavar en panes o en polvo.
— Velas.

2º. — Notificar a las entidades representativas de las empresas elaboradoras y fraccionadoras de los artículos comprendidos en el apartado 1º que deberán vigilar la evolución de los precios a fin de que los mismos se mantengan dentro de límites razonables, teniendo en cuenta especialmente los objetivos del Acta de Compromiso Nacional, actualizada al 28 de febrero de 1975.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las funciones concurrentes al efecto que cumplirá el Servicio de Información sobre Precios de esta Secretaría de Estado.

A tal efecto, las entidades aludidas que representen a las empresas elaboradoras y fraccionadoras citadas que expendan dicho producto en la Capital Federal, declararán bajo juramento a dicho Servicio las modificaciones de precios con diez (10) días corridos de anticipación a la fecha de su vigencia, que también indicarán, como asimismo los fundamentos de las modificaciones. Será obligación de todos los industriales comprendidos en este apartado, suministrar a las entidades aludidas arriba los datos necesarios, con la debida anticipación, sin cuyo requisito no podrán modificar sus precios de venta.

3º. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su fecha.

4º. — Las infracciones a esta Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

5º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti

RESOLUCION
Nº 2.196
Bs.As. 5|6|75

VISTO lo informado en el Expediente Nº 221.208|75 del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los precios mayoristas y minoristas de algunos productos elaborados derivados de la carne porcina, cuyos niveles máximos aún se mantienen sujetos a los establecidos por Resoluciones de esta Secretaría de Estado, Nros. 514|73 y 3.754|73.

Que al respecto, la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, en base a los correspondientes estudios de costos realizados por su sector técnico especializado, ha propuesto los nuevos valores a tener en cuenta.

Que en tal forma se asegurará una más ordenada y fluida comercialización de tales productos, en beneficio del público consumidor.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Fíjanse a partir del día siguiente al de la fecha de la presente resolución, los siguientes precios máximos al minorista y al público, para los productos elaborados con carne porcina que se detallan a continuación:

PRODUCTO	Precios al Minorista	Precios al Público En piezas	Precios al Público Cortado
	$|kg.	$|kg.	$|kg.
Salame tipo Milán	29,25	36.—	37.—
Salame tipo Criollo	23,90	29.—	30.—
Mortadela	15,60	19.—	20.—
Salchicha fresca	15,55	19.—	—
Chorizos blancos, frescos	13,90	17.—	—

2º — Los precios indicados precedentemente corresponden a los productos de primera calidad; los productos de calidades inferiores deberán comercializarse por debajo de los mismos.

3º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti

RESOLUCION
Nº 2.197
Bs. As., 6|6|75

VISTO lo solicitado por la Federación Argentina de la Industria Molinera en el Expediente SEC. Nº 313.719|74 Cde. 5, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado, surge la necesidad de modificar los precios máximos en vigencia para la venta de harina con y sin leudante, envasada en paquetes, teniendo en cuenta los mayores costos de fraccionamiento y distribución.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Fíjase con carácter nacional para la harina de trigo común tipo "000" y para la harina con leudante, en paquetes de un kilogramo, los siguientes precios máximos en cada una de las zonas que se indican a continuación:

	Al Minorista "000"	Al Minorista c|leudante	Al Público, en mostrador y al contado "000"	Al Público, en mostrador y al contado c|leudante
	$	$	$	$
ZONA I				
Capital Federal y Gran Buenos Aires	2,06	2,81	2,35	3,25
ZONA II				
Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero	2,23	2,98	2,55	3,45
ZONA III				
Córdoba, Santa Fe y San Luis...	2,06	2,81	2,35	3,25
ZONA IV				
Mendoza, San Juan y Entre Ríos	2,16	2,91	2,50	3,35
ZONA V				
Resto de la provincia de Buenos Aires y La Pampa	2,07	2,82	2,35	3,25
ZONA VI				
Patagonia (Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego)	2,79	3,54	3,20	4,05
ZONA VII				
Río Negro y Neuquén	2,42	3,17	2,80	3,65
ZONA VIII				
Catamarca y La Rioja	2,15	2,90	2,50	3,35

2º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

3º — Las infracciones a la presente resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti

RESOLUCION
Nº 2.198
Bs. As., 6|6|75

VISTO lo informado por la Junta Nacional de Carnes en el Expediente numero 221.136|75, del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:
Que deben establecerse adecuadas condiciones de operatividad sobre todas las etapas de la producción, industrialización y comercialización para la carne avícola y de producción y comercialización del huevo.
Que es necesario ajustar los precios máximos para adaptarlos a las modificaciones sufridas por la estructura de costos y precios finales en las distintas etapas de la avicultura, obtenidos en forma concertada entre el sector productor (C.A.P.I.A. - C.G.A.), y las autoridades nacionales.
Que de esta forma se cubre al sector avícola de posibles crisis que afectarían la economía de los consumidores.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Establécese como precio máximo de venta para los pollitos B.B. híbridos parrilleros con destino a engorde, con envases y puesta en planta: $ 2,40 (dos pesos con 40|100) por unidad.

2º — Las normas sobre precios máximos o congelados no se aplicarán a la venta de reproductores avícolas, pollita B.B. de alta postura con destino a recría y postura y polla recriada de alta postura.

3º — Determínase como precio mínimo de venta para el kilogramo de pollo parrillero, peso vivo al pie de galpón: $ 7,30 (siete pesos con 30|100).

4º — Fíjase como precio máximo para el procesado de aves eviscerados, incluyendo el envase y la comercialización respectiva: $ 3,50 (tres pesos con 50|100) por kilogramo eviscerado.

5º — Establécese como precio máximo del procesado de aves para terceros a fassón: $ 2,70 (dos pesos con 70|100) por kilogramo eviscerado.

6º — Se fijan como precios máximos de venta por kilogramo de pollo eviscerado, al minorista y al público consumidor, los que a continuación se detallan:

Al Minorista: $ 14,50 Al Consumidor: $ 16.

7º — Fíjase a razón de $ 30 (treinta pesos) por kilogramo, en mostrador y al contado, el precio máximo de venta al público del pollo sometido a cocción, salvo los comercios de categoría excepcional y los pollos asados "a la brasa" o al "fuego de leña", en cuyos casos regirá la Resolución SEC Nº 2.089|75.

8º — Se fijan como precios únicos de venta para la producción de huevos a pie de galpón, clasificados y encajonados, en las categorías que a continuación se detallan:

Castaño y blanco chico (de hasta 45 grs. c|u.) .... $ 6,30 por doc.
Castaño y blanco mediano (de 46 a 53 grs. c|u.).......... „ 6,90 por doc.
Castaño y blanco grande (de más de 54 grs. c|u.).......... „ 7,50 por doc.

9º — Se fijan para la venta de huevos con cáscara, los precios máximos de venta por docena, que a continuación se detallan:

	Al Minorista	Al Público
Castaño y blanco chico (de hasta 45 grs. c|u.)	7,50	8,70
Castaño y blanco mediano (de 46 a 53 grs. c|u.).......	8,10	9,30
Castaño y blanco grande (de más de 54 grs. c|u.)......	8,70	10.—

10. — El precio de venta establecido en los apartados 1º y 3º será de aplicación en todo el país. Los establecidos en los apartados 4º y siguientes, regirán también en todo el país, hasta tanto los Gobiernos de Provincia no dispongan modificaciones en más o en menos, para lo cual quedan expresamente autorizados.

11. — La presente resolución regirá desde el día siguiente al de su fecha.

12. — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Ofiical y archívese.

Alleatti

RESOLUCION
Nº 2.203
Bs. As., 6|6|75

VISTO la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y

CONSIDERANDO:
Que por Resolución ME. Nº 3, del 4 de junio de 1975, ha sido aumentado el precio del gas licuado, por lo que corresponde actualizar los precios máximos de venta de dicho producto envasado en garrafas y microgarrafas.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — A partir del día 7 de junio de 1975, regirán los precios máximos de venta que se establecen a continuación para el gas licuado en garrafas y microgarrafas:

a) En garrafas:

1) Al minorista, puesto en local de compra, el kg. a razón de $ 4,40
2) Al público, en mostrador y al contado, el kg. a razón de „ 4,90
3) Al público, en domicilio y al contado, el kg. a razón de „ 5,40

b) En microgarrafas (envases de hasta 5 kg.):

1) Al minorista, el kg. a razón de .... „ 5,40
2) Al público, en mostrador, el kg. a razón de................ „ 6,20

2º — Los gobiernos provinciales y el del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, podrán determinar los precios máximos que regirán dentro de sus jurisdicciones, debido a diferencias regionales de flete que justifiquen la modificación de los establecidos en la presente resolución.

3º — El incumplimiento a lo dispuesto por la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti

Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Importación. Fórmula de declaraciones juradas de Necesidades de Importación.

Normas.

RESOLUCION
Nº 1
Bs. As., 3|6|75

VISTO lo dispuesto en las Resoluciones M.E. Nº 693/75 y SECENEI Nº 226/75, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adoptar las medidas adecuadas para el más amplio conocimiento del régimen de importaciones establecido para el segundo semestre de 1975.

Que para el logro de tal propósito resulta conveniente instruir a los sectores interesados para la integración de las fórmulas adoptadas para declarar necesidades de importación, así como exponer otras aclaraciones útiles para la correcta implementación del sistema.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales
Resuelve:

1º — Apruébanse las instrucciones para la integración de la fórmula de declaraciones juradas de necesidades de importación que se consignan en el Anexo a la presente Resolución.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aldabe.

Anexo a la Resolución SECENEI Nº 1

REGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES

RESOLUCION ME. Nº 693/75

Instrucciones para la confección de la fórmula.

1. **Adquisición de formularios y presentación de declaraciones juradas de necesidades de importación**
   - **Adquisición**: Deben adquirirse en Avda. Julio A. Roca 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 13 a 17 horas, todos los días hábiles.
   - Presentación de declaraciones juradas de necesidades de importación: Deberán presentarse ante la Dirección Nacional de Importación entre el 5 y el 25 de junio de 1975, inclusive ambos, todos los días hábiles de 13 a 17 horas.

2. **De los datos del solicitante:**
   Deben completarse sin excepción todos los datos que se solicitan. Indicar teléfono.

3. **Descripción de la mercadería:**
   a) Describir la mercadería propiamente dicha, no el texto de la posición de la NADI o de la NABALALC que la comprende;
   b) Cuando se trate de posiciones NADI o NABALALC que comprenden distintas mercaderías, éstas deberán individualizarse, pudiendo hacerlo en "Observaciones" si no fuese suficiente el casillero reservado para aquel fin.

4. **"Artículo":**
   En el recuadro correspondiente a "Artículo", debe citarse el artículo de la Resolución M. E. Nº 693/75, en la que se halla comprendido el caso que se declara.

   Artículos que deben citarse según sea la circunstancia que se declare:

   a) Artículo 7 — Cuando la importación a realizar (cantidad) sea igual o menor al máximo resultante del cálculo previsto en la fórmula (punto H de fórmula);
   b) Artículo 7 — Cuando se trate de usuario directo sin antecedentes de importación durante el año 1973 o cuando el usuario directo declare antecedentes en dicho año que le resulten insuficientes para las necesidades actuales. Cuando se declare este artículo se deberán acompañar elementos probatorios fehacientes que certifiquen que se está comprendido en alguna de las situaciones en él previstas. Sin perjuicio que se adjunten otros, será condición ineludible, el aporte de documentación que acredite la fecha de iniciación de actividades y/o el plan de producción en el que se demuestre la necesidad de la cantidad que se declara como necesaria y la incidencia de la mercadería en el producto final;
   c) Artículo 8 — Cuando se trate de un usuario directo que sustituya insumo y la importación a realizar (cantidad) sea igual o menor al máximo resultante del cálculo previsto en la fórmula (punto H de la fórmula).
   En el rubro "datos sobre la mercadería a importar" se declararán los antecedentes correspondientes al insumo que se sustituirá.
   En el supuesto que la sustitución se haya producido con posterioridad al año 1973 y antes de la presentación de la declaración jurada de necesidades de importación, en "observaciones" o en anexo, se declarará la fecha en que se produjo el hecho;
   d) Artículo 8-7 — Cuando se trate de un usuario directo que sustituya un insumo y la importación a realizar (cantidad) sea superior al máximo resultante del cálculo previsto en la fórmula (punto H de la fórmula).
   e) Artículo 9 — Todo otro caso no previsto en la Resolución M. E. Nº 693/75. Las declaraciones juradas de necesidades de importación que declaren este artículo deberán presentarse, sin excepción, debidamente fundadas;
   f) Artículo 10 — I) Bienes para ser incorporados al activo fijo.
   II) Elementos de reposición de bienes de activo fijo, destinados a usuarios.
   III) Mercaderías amparadas por regímenes promocionales.

   En "observaciones" deberá declararse la circunstancia que comprende el caso, según las previstas en el artículo.
   También deberán declararse el régimen promocional al que se halla acogido el interesado, especificando el número de la norma legal que lo instituyó, la certificación correspondiente que acredite el acogimiento del interesado a dicho régimen y las certificaciones, licencias o autorizaciones para importar en función de dicho régimen, emitidas por la autoridad competente.
   También deberá declararse en "observaciones" el número de la licencia arancelaria correspondiente y adjuntarse copia de ella, cuando se declare una posición de la NADI que prevea dicho documento.

5. **"Lista":**
   Debe consignarse la letra de la lista anexa a la Resolución M. E. Nº 288/75 (Circular R. C. Nº 519 del B.C.R.A.) en la que se consigna la posición de la NADI que comprende la mercadería para la que se declaran necesidades de importación.

6. **"Posiciones NADI y NABALALC":**
   Deberá citarse, en todos los casos, la posición NADI aunque se trate de mercadería originaria de países integrantes de la ALALC.
   Cuando se trate de mercaderías originarias de extrazona, se obviará la mención de la posición NABALALC.

7. **"Datos sobre la mercadería a importar":**
   a) "U.M." —unidad de medida—. Deben usarse, únicamente, las medidas adoptadas en la Disposición Nº 41/75 de la Dirección Nacional de Importación. Debe usarse en todos los casilleros en que ella se requiera, la misma unidad de medida. Ver llamada 2 de la fórmula;
   b) "Cód." —código—. Debe usarse el código correspondiente a la unidad de medida establecido en la Disposición Nº 41/75 de la Dirección Nacional de Importación;
   c) **"Total anual importado":**
   A los efectos de integrar la fórmula, considéranse sinónimos los términos "volumen"; "volumen físico" y "cantidad".
   La cantidad total correspondiente al año 1975 debe coincidir con el total de E ("composición de la cantidad importada en 1975");
   d) **"Precio unitario medio":**
   I) Cuando se trate de una mercadería para la que se disponga de más de un valor unitario en razón de distintas calidades, medidas, etc., se consignará como valor unitario el promedio de todos los precios, ponderado por la participación de cada una de esas distintas calidades en el total.
   II) De igual forma deberá procederse cuando se trate de una posición arancelaria que comprenda distintas mercaderías con precios unitarios distintos.
   III) De igual forma deberá procederse, cuando dentro del caso II se presenten distintas calidades.

   Ejemplo para el caso I (una sola mercadería con distintos tipos y calidades)
   Posición Arancelaria
   ....
   Mercadería 1

	Precio Unitario (u$s por unidad)	Cantidad a importar(1)	Valor de la Importación
Calidad A	100	10	1.000
Calidad B	70	8	560
Calidad C	140	22	3.080
		40	4.640

Precio Unitario medio: 4.640 ÷ 40 = 116 u$s por unidad.

Ejemplo para el caso II (más de una mercadería sin diferenciar tipo o calidad en cada una de ellas)
Posición Arancelaria
....

	Precio Unitario (u$s por unidad)	Cantidad a importar(1)	Valor de la Importación
Mercadería 1	80	5	400
Mercadería 2	7	100	700
Mercadería 3	102	20	2.040
		125	3.140

Precio Unitario medio: 3.140 ÷ 125 = 25,12 u$s por unidad

Ejemplo para el caso III (más de una mercadería, cada una de las cuales tiene distintos tipos o calidades)
Posición Arancelaria
....

	Precio Unitario (u$s por unidad)	Cantidad a importar(1)	Valor de la Importación
Mercadería 1			
Calidad A	50	10	500
Calidad B	35	18	630
Mercadería 2			
Calidad A	7	2	14
Calidad B	7	11	77
Calidad C	16	20	320
		61	1.541

Precio Unitario medio: 1.541 ÷ 61 = 25,26 u$s por unidad.

(1) En la unidad de medida que corresponda a la mercadería, que será la que se declare en todos los casos donde deba consignarse la unidad de medida.

La cantidad, el precio unitario medio y el valor total, serán los datos a consignar en los casilleros correspondientes del rubro "datos sobre la mercadería a importar". Si tomamos como ejemplo en caso I, estos datos serán:

Cantidad	40
Valor total	4.640
Valor Unitario	116

e) **"Promedio mensual en volumen físico"**
Para hallar el promedio de los años 1973 y 1974 divídase por 12 la cantidad consignada en "total anual importado".
Para hallar el promedio para el año 1975, divídase por 6 la cantidad consignada en "total anual importado".

8. **"Determinación de la cantidad a importar":**
   A — "Cantidad importada en 1973"
   Debe ser igual a la citada para el mismo año en la casilla **"cantidad" de "total anual importado"**.
   B — "Incremento del 12 % sobre la cantidad indicada en "A"
   Debe hallarse el 12 % de la cantidad citada en A, para sumársela a ésta.
   C — **"Existencia mínima"**
   Debe consignarse la misma cantidad declarada en "promedio mensual en volumen físico" para el año 1973 en el rubro "datos sobre la mercadería a importar".
   D — "Subtotal"
   Sumar A + B + C
   E — **"Composición de la cantidad importada en 1975"**
   A efectos de la integración de la fórmula, las mercaderías comprendidas en las situaciones 2, 3 y 4 de E se consideran como importadas.
   — Valor: declarar FOB en u$s.
   — **Cantidad: indicarla en la misma unidad de medida de la llamada 2 de la fórmula.**
   — En el punto 4 de E se computarán las declaraciones juradas de necesidades de importación intervenidas hasta el 4 de junio de 1975 inclusive.

9. **"Importación a realizar durante el 2do. semestre de 1975".**
   a) "Unidad de medida"
   Ver lo indicado en 7 a
   b) "Código"
   Los números de código que deben declararse, para unidad de medida, moneda y país de origen, son los establecidos en la Disposición Nº 41 de la Dirección Nacional de Importación.
   c) "Moneda"
   Moneda en que se efectuará el pago.
   d) "Países de origen"
   Se prevé más de un casillero para que se puedan declarar más de un país de origen a efectos de optar, el interesado, por uno o más de ellos.
   e) "Valor total"
   Valor total en u$s de la importación a realizar. Surge de multiplicar la cantidad por el valor unitario.
   f) "Valor Unitario"
   Se calculará en la forma indicada en 7 d. Caben en este caso los mismos ejemplos dados para 7 d.
   La cantidad, el valor unitario y el valor total serán los datos a consignar en los casilleros correspondientes del rubro "importación a realizar durante el 2do. semestre de 1975". Si tomamos como ejemplo el caso I, expuesto en 7 d estos datos serán:

Cantidad	40
Valor total	4.640
Valor unitario	116

En todos los casos, en "observaciones", o como anexo, se detallarán las distintas mercaderías y sus diferentes calidades o tipos, consignando para cada una de ellas el valor unitario, la cantidad a importar y el valor total resultante, utilizando el procedimiento de cálculo de los ejemplos mencionados.

g) "Precio unitario medio año 1973"
Consignar el declarado para 1973 en la columna "precio unitario medio" del rubro "datos sobre la mercadería a importar".

h) "Porcentaje"
Diferencia (incremento o disminución) expresada en porcentaje, entre el valor unitario 1975 (mercadería correspondiente a "importación a realizar durante el 2do. semestre de 1975") y el precio unitario medio del año 1975.

Ejemplos:

Aumento de precio

$$\frac{\text{Precio Unitario 1975}}{\text{Precio Unitario medio 1973}} = \frac{50}{40} = 1,25$$

Es decir, que en el casillero correspondiente se consignará: + 25 %

Disminución de precio

$$\frac{\text{Precio Unitario 1975}}{\text{Precio Unitario medio 1973}} = \frac{36}{40} = 0,90$$

Es decir, que en el casillero correspondiente se consignará: — 10%

10. **Nota de la fórmula:** (en ningún rubro podrán computarse las compras en plaza, Significa que no deben computarse compras en plaza de la mercadería, aunque el origen de éstas sea del exterior. Sólo debe computarse la mercadería importada directamente por el declarante.
11. **"Sello y firma aclaratoria del responsable":** Debe ser firmada por el o alguno de los representantes legales de la empresa.
12. Cuando se declare una posición de la NADI que prevea, para la importación de insumos, licencia arancelaria o autorización de importación deberá declararse en "observaciones", el número de aquellos documentos y adjuntar copia. Si la licencia arancelaria o la autorización de importación no ha sido expedida por la autoridad competente, se declarará tal circunstancia.
13. Los importadores para reventa deberán deducir de los antecedentes que declare, las cantidades que los usuarios directos hayan tomado como antecedentes propios, en función de lo dispuesto en la Resolución ex M.C. Nº 63/73.
14. En todos los casos en que se adjunten anexos a la Declaración Jurada de Necesidades de Importación deberá hacerse referencia expresa que lo que en aquéllos se expone adquiere el carácter de Declaración Jurada.
15. Las fórmulas de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación sólo serán válidas para su uso por parte de los interesados, cuando se hallen intervenidas por dos funcionarios de la Dirección Nacional de Importación habilitados a ese efecto.
16. A partir del día 9 de junio de 1975 se publicará, en carteleras habilitadas al efecto, la nómina de declaraciones juradas de necesidades de importación que resulten rechazadas por errores en su confección.
17. La numeración y devolución del ejemplar quintuplicado de la fórmula, tal como se indica en el Artículo 1º de la Resolución SECENEI Nº 226/75, sólo tiene valor como constancia de su recepción, sin perjuicio de su posterior rechazo por errores en su confección.
18. Si a partir de los tres días hábiles posteriores a la presentación de declaraciones juradas de necesidades de importación éstas no figuran como rechazadas por errores en su confección significará que la declaración jurada sigue su trámite.
19. A partir del día 3 de julio de 1975 se publicará, diariamente, en carteleras habilitadas al efecto, la nómina de declaraciones juradas de necesidades de importación intervenidas por la Dirección Nacional de Importación.
20. Los titulares de declaraciones juradas de necesidades de importación intervenidas con posterioridad al 4 de junio de 1975, en función de lo dispuesto en la Resolución ME Nº 696/75, deberán declarar ésta en "observaciones" de la declaración jurada de necesidades de importación para la misma mercadería, presentada según el régimen establecido en la Resolución ME Nº 693/75.
    Ejemplo:
    Resolución 696/75: D. J. N. I. Nº ....
21. Los titulares de declaraciones juradas de necesidades de importación intervenidas con posterioridad al 4 de junio de 1975, en función de lo dispuesto en la Resolución ME Nº 696/75, en el momento de retirar aquélla, deberán entregar copia del ejemplar quintuplicado de la declaración jurada de necesidades de importación que hubieren presentado según el régimen establecido en la Resolución ME Nº 693/75, para la misma mercadería.
    En el supuesto de que hasta el momento de retirar la declaración jurada intervenida no se hubiese presentado declaración jurada de necesidades de importación para la misma mercadería, deberá declararse tal circunstancia en el acuse de recibo de aquélla.
    Deberá decirse: declaro bajo juramento no haber presentado declaración jurada de necesidades de importación por el régimen de la Resolución ME Nº 693/75 para la misma mercadería.

RESOLUCION
Nº 7
Bs. As., 10/6/75

VISTO la Resolución M. E. Nº 11/75, y

CONSIDERANDO:

Que compete a esta Secretaría de Estado el dictado de las normas reglamentarias para el mejor logro de los objetivos perseguidos con la mencionada medida de gobierno;

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, Resuelve:

1º — La Dirección Nacional de Importación aceptará la presentación, en los formularios en uso antes del dictado de la Resolución M. E. Nº 693/75 de:

a) Las Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación por complemento de cantidad, posición arancelaria, país, o valor hasta el cinco por ciento (5 o/o);

b) Las Declaraciones Juradas de necesidad de importación en reemplazo de la aprobadas por el Comité de Importaciones y devueltas a los interesados observadas ya sea totalmente, por razones de orden formal o por deducción en la cantidad o monto requerido. En estos casos deberá consignarse al dorso del formulario, en observaciones, que esta nueva Declaración Jurada anula y reemplaza a la aprobada por el mencionado Comité.

2º — Las Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación a que aluden los apartados precedentes se referirán, exclusivamente, a mercaderías de las listas A y B de la Circular del Banco Central de la República Argentina Nº 519/75 y complementarias.

3º — En los casos de mercaderías de las listas A y B de la Circular del Banco Central de la República Argentina Nº 519/75 sometidas a licencia de importación expedida por autoridad competente, los interesados podrán presentar las Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación en los formularios a que alude el apartado 2º ante la Dirección Nacional de Importación hasta el día 30 de junio del año en curso.

4º — Las Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación a que alude la presente Resolución se intervendrán en los términos y condiciones de la, Resolución M. E. Nº 11/75.

5º — La presente Resolución entrará en vigencia el día de la fecha.

6º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Aldabe.



Resoluciones Sintetizadas

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

MINISTERIO DE JUSTICIA

Inspección General de Personas Jurídicas

RESOL. Nº 3.766 — Bs. As., 21/10/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Hermanas de la Misericordia de Verona", por la asamblea celebrada el 16/7/74.

RESOL. Nº 3.771 — Bs. As., 21/10/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Federación Argentina de Canasta", por la asamblea celebrada el 19/9/74.

RESOL. Nº 3.772 — Bs. As., 21/10/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Argentina de Acabado de Metales Sadam".

RESOL. Nº 3.880 — Bs. As., 28/10/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Instituto Verificador de Circulaciones", por la asamblea celebrada el 28/8/74.

RESOL. Nº 3.881 — Bs. As., 28/10/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Club Francés" por la asamblea celebrada el 18/4/74.

RESOL. Nº 3.884 — Bs. As., 29/10/74.
Apruébase la reforma introducida por el Consejo de Administración en reunión del 14/7/74, en el estatuto de la Fundación "Cruzada de Solidaridad Justicialista", la que en lo sucesivo se denominará "Cruzada de Solidaridad".

RESOL. Nº 3.885 — Bs. As., 29/10/74.
Apruébase la reforma introducida por la asamblea celebrada el 18/11/73, en el estatuto de la asociación "Venerable Orden Tercera de Santo Domingo" la que, en lo sucesivo se denominará "Hermandad Seglar de Buenos Aires de la Orden de Santo Domingo".

RESOL. Nº 3.972 — Bs. As., 5/11/74.
Rectifícase la resolución I.G.P.J. Nº 221 de fecha 6.5.71 y déjase establecido el nombre de la entidad que allí figura por "Asociación de Empresas de Servicio Fúnebre de la Ciudad de Buenos Aires".

RESOL. Nº 3.969 — Bs. As., 5/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Vecinal de Fomento Edilicio, Cultural y Deportiva José Hernández", por la asamblea celebrada el 13/10/74.

RESOL. Nº 3.970 — Bs. As., 5/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Psicoanalítica Argentina" por la asamblea celebrada el 1/9/74.

RESOL. Nº 3.971 — Bs. As., 5/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Fundación Padre Luis María Etcheverry Boneo", por la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 24/4/74.

RESOL. Nº 3.976 — Bs. As., 5/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Filantropía Argentina", por la asamblea celebrada el 7/6/74.

RESOL. Nº 3.977 — Bs. As., 5/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Alianza Francesa (Alliance Française)", por la asamblea celebrada el 25/3/74.

RESOL. Nº 3.978 — Bs. As., 5/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Hilanderías de Algodón", por la asamblea celebrada el 21/8/74.

RESOL. Nº 3.986 — Bs. As., 6/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Cámara de Sociedades Anónimas", por la asamblea celebrada el 30/8/74.

RESOL. Nº 4.060 — Bs. As., 13/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Cámara de Industrias de Procesos de la República Argentina (C.I.P.R.A.)", por la asamblea celebrada el 23/8/74.

RESOL. Nº 4.144 — Bs. As., 18/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Hogar de Ancianos de las Iglesias Evangélicas Pentecostales", por la asamblea celebrada el 26/8/74.

RESOL. Nº 4.146 — Bs. As., 18/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Unión Argentina de Rugby", por la asamblea celebrada el 4/9/74.

RESOL. Nº 4.200 — Bs. As., 21/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Evangélica Asamblea de Dios", sancionado por la asamblea celebrada el 16/10/74.

RESOL. Nº 4.172 — Bs. As., 20/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Sociedad Democrática Italiana de Socorros Mutuos de Belgrano", sancionado por la asamblea celebrada el 29/3/74.

RESOL. Nº 4.215 — Bs. As., 22/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Colombófila General San Martín", por la asamblea celebrada el 9/8/74.

RESOL. Nº 4.216 — Bs. As., 22/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Centro de Navegación Transatlántica", en virtud de lo resuelto por la asamblea celebrada el 30/5/74.

RESOL. Nº 4.220 — Bs. As., 25/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Club Ausonia", en virtud de lo resuelto por la asamblea celebrada el 22/9/74.

RESOL. Nº 4.248 — Bs. As., 26/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Federación Argentina de Pato", por la asamblea celebrada el 7/5/74.

RESOL. Nº 4.251 — Bs. As., 26/11/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Homs Club" por la asamblea celebrada el 27/4/74.

RESOL. Nº 4.254 — Bs. As., 26/11/74.
Apruébase la reforma introducida por la asamblea celebrada el 17/4/74, en el estatuto de la asociación "Colegio Profesional de Seguridad Industrial" la que, en lo sucesivo se denominará "Colegio Profesional de Higiene y Seguridad Industrial".

RESOL. Nº 4.332 — Bs. As., 2/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Centro de Investigación, Experimentación y Estudio de la Danza", por la asamblea celebrada el 28/7/74.

RESOL. Nº 4.357 — Bs. As., 5/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Club Argentino del Perro Ovejero Alemán", por la asamblea celebrada el 15/12/73.

RESOL. Nº 4.358 — Bs. As., 5/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Fundación AEIOU (Apoyo Escuelas del Interior o Urbanas)", por la asamblea celebrada el 27/9/74.

RESOL. Nº 4.366 — Bs. As., 5/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Argentina De Go", por la asamblea celebrada el 14/9/74.

RESOL. Nº 4.367 — Bs. As., 5/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación de Productores de Seguros Individuales de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro", por la asamblea celebrada el 12/11/74.

RESOL. Nº 4.408 — Bs. As., 6/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la "Fundación Ganaderos del Sud de la Provincia de San Luis" por la asamblea celebrada el 24/8/74.

RESOL. Nº 4.410 — Bs. As., 6/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino", en virtud de lo resuelto por la sesión del Comité Ejecutivo de fecha 13/11/74.

RESOL. Nº 4.424 — Bs. As., 9/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación Institución Cultural y Deportiva "Pedro Echagüe" por la asamblea celebrada el 30/12/73.

RESOL. Nº 4.427 — Bs. As., 9/12/74.
Confórmase la fusión de la "Asociación Eslovena de Socorros Mutuos" con la "Asociación Cultural Eslovena Ljudski Oder (Escenario Popular)" y "Asociación Argentino Eslovena Zarja (Amanecer)", resuelta por los asociados en en la asamblea celebrada el 13/4/74.

RESOL. Nº 4.563 — Bs. As., 17/12/74.
Confórmase la fusión de la "Asociación Argentina de Cirugía" con la asociación "Colegio Argentino de Cirujanos" aprobado por la asamblea celebrada el 19/9/74.

RESOL. Nº 4.585 — Bs. As., 18/12/74.
Apruébase con las reformas, el nuevo estatuto de la "Asociación Argentina de Canaricultura Roller", resuelto por la asamblea celebrada el 27/4/74.

RESOL. Nº 4.590 — Bs. As., 18/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Pequeña Compañía de María", por la asamblea celebrada el 6/8/74.

RESOL. Nº 4.670 — Bs. As., 26/12/74.
Apruébase la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Unión Argentina de Proveedores del Estado", por la asamblea celebrada el 30/9/74.

REMATES JUDICIALES

NUEVOS

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 14

Juzgado en lo Civil Nº 14, Secretaría Nº 27, comunica por tres días en autos: "VALDEZ ALVAREZ, ROGELIO c/DAVEL, ALBERTO s/ejecución hipotecaria", expediente Nº 19.234, que los martilleros Bravo Barros y Cía. rematarán el martes 17 de junio, a las 15 horas, en Lavalle 425, la unidad Nº 12 del 2º piso 2º cuer-

po (B) de la finca Lavalle 1436, Capital, que cuenta con una superficie de uso privado de 32,40 m2, superficie común proporcional 4,86 m2, superficie total 37,26 mts. cdrs., porcentual 1,17 %. — Base: $ 15.000, al contado. — 20 o|o de seña y a cuenta de precio. — Comisión: 3 o|o. — La unidad se encuentra ocupada por el demandado. — Se visita martes y jueves de 16 a 18 horas. — La unidad adeuda por expensas comunes al 4|11|74, $ 1.520,86. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. — En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de 1975. — Leopoldo Montes de Oca, secretario.

e. 16|6 Nº 41.413 v. 17|6|75

Nota: Se publica por dos días en razón de haberse omitido el 12 y 13|6|75.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Corporación de Empresas Nacionales

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION DE TRANSPORTES

Concurso de Antecedentes 05 Nº 858|75.

Llámase a Concurso de Antecedentes y Presentación de Planos preliminares para la confección de Documentación Técnica correspondiente a Proyecto de un buque tanque de 18.000 T. P. B. apto para Transporte de Crudos en Litoral Marítimo.

Fecha de Apertura para el día 15 de julio de 1975, a las 10,15 horas, en Sala de Apertura de Licitaciones Avda. Roque Sáenz Peña 777, planta baja, oficina 5, Capital Federal.

Los pliegos deben retirarse en la dirección indicada.

e. 6|6 Nº 5.227 v. 16|6|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Nº 441 — Letra: 8001-ON9

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el buque "Ciudad de Buenos Aires" (1785), hundido en el Km. 125,5 del Río de la Plata, para la extracción, remoción o demolición del citado buque, en los términos del artículo 17, Inc. a) de la Ley de la Navegación Nº 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 17 Inc. b) de la referida norma legal. — Publíquese por cinco días.

e. 16|6 Nº 5.513 v. 23|6|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a SELECTOUR S. R. L., a los señores EDISON MANUEL RISSO SILVEIRA y JORGE EDISON RISSO EBBERO y a la señora ANAHI RITA BETTIATI DE RISSO para que comparezcan a tomar vista de las respectivas actuaciones —Sumario Nº 330, Expediente número 9.801|74— que se les sustancian de acuerdo con el artículo 8º de la Ley número 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y contesten traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía.

Publíquese por cinco días.

e. 13|6 Nº 5.504 v. 19|6|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 5.000 Nº 118.803, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 588.— e. 5|6 Nº 40.097 v. 30|6|75
e. 1º|7 Nº 40.097 v. 4|7|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n. 100 números 217.956|957 y 223.259|260; de v$n. 500 Nº 447.017; de v$n. 1.000 Nos. 2.077.795|796 y 2.267.086|089; de v$n. 5.000 Nº 1.678.611 y de v$n. 10.000 Nos. 1.399.146|147, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 735.— e. 9|6 Nº 33.927 v. 30|6|75
e. 1º|7 Nº 33.927 v. 10|7|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido por error en las ediciones del Boletín Oficial del 5|5 al 2|6|75.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables", de v$n. 800 Nos. 1.003.844; 1.031.472|479 y 1.124.427, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000. Nos. 2.041.618|632 y de v$n. 5.000 Nos. 1.615.734|736 y 1.657.082|084, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 798 e. 22|5 Nº 37.779 v. 30|5|75
e. 2|6 Nº 37.779 v. 19|6|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES,

Remate Oficial, con base. - P|o. de: Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. - Consejo Agrario Nacional.

Mendoza:

Fracción de tierra denominada Propiedad Nº 381. - Fracción "B", ubicada en calle sin nombre entre calle Irrazábal y propiedad de Antonio Cardó, en el distrito Alto Verde, Departamento de San Martín. — Superficie: 1 Ha., 3.180 m2. - Base: $ 18.022,06.

Corrientes:

Una fracción de terreno denominada "Reserva 31", ubicada en Colonia "Mocoretá", Sección Buena Vista, Estación Mocoretá, F.C.N.G.U., Departamento Monte Caseros. — Superficie 7 Ha., 74 a., 09 ca. — Base: $ 7.749,90.

Condiciones de Venta: 10 % del precio de venta, en concepto de seña, en el momento del remate, más 1,5 % de comisión en efectivo, cheque de este Banco o certificado por otro Banco de esta Plaza. Sellado fiscal 5 o|oo. - Facilidades: Saldo a abonarse en dos anualidades iguales y consecutivas con un interés anual del 18 % sobre saldos pagadero por adelantado.

Remate: el 24 de junio, a las 17,30 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 1, Capital Federal.

Informes y Prospectos: En Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles y Concesiones, y en planta baja, de lunes a viernes, de 14 a 20 horas.

Ofertas bajo sobre: En Esmeralda 660, subsuelo, de lunes a viernes de 14 a 20 horas.

Ofertas bajo sobre por correo: Deberá remitirse la oferta por carta certificada al Gerente de Ventas del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, Capital Federal, acompañando giro a la orden de este último, por un importe equivalente al 11,5 % (10 % seña, 1,5 % comisión), de la suma ofrecida, más la cantidad de $ 9.— en concepto de "Derechos de Oferta" y gastos de franqueo, suma que no será reintegrada en ningún caso. — Sólo serán consideradas aquellas ofertas que se reciban con 24 horas de antelación al día del remate. — Realizada la subasta, el Banco notificará por carta certificada, al interesado, el resultado de la misma.

Remate sujeto a la Aprobación de la Entidad Vendedora.

e. 13|6 Nº 5.493 v. 16|6|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRAL NUCLEAR EN ATUCHA

Licitación Pública para el día 30 de junio de 1975, Nº 14, Expediente Nº 0174. "Frazadas, fundas, etc.", hora 11 (once).

Retiro de pliegos: en la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 horas a 12 horas, o en la Central Nuclear en Atucha, localidad de Lima Partido de Zárate Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 horas a 16 horas, sin cargo.

División Contrataciones, Central Nuclear en Atucha.

e. 16|6 Nº 5.506 v. 17|6|75

Secretaría de Prensa y Difusión

LS82-TV CANAL 7

Licitación Pública Nº 9|75, 2º llamado.

Llámase a Licitación Pública Nº 9|75 por el servicio de alquiler de vestuario teatral. Pliego de condiciones en Dpto de Compras L. N. Alem 735, días hábiles excepto miércoles de 15.30 a 17.30 hs. — Apertura: 25|6|75, hora 15.40.

e. 16|6 Nº 5.507 v. 17|6|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 26|75, cuya apertura se celebrará el día 2 de julio de 1975 a las 15 hs., con el objeto de contratar la provisión de dos teleimpresores con destino a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones.

Dicho acto tendrá lugar en la División Compras, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e. 16|6 Nº 5.508 v. 17|6|75

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 70|75

Fíjase el día 23 de junio de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 70|75 "para la adquisición de cabinas blindadas para vigilancia con destino al Complejo "Zevita" de esta Policía Federal".

e. 16|6 Nº 5.509 v. 17|6|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámese a Licitación Pública Nº 35|75, para el día 23 de junio de 1975, a las 12 horas, con el objeto de contratar la reparación de muebles mostradores ubicados en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 y de 16 a 18 horas.

Valor del pliego: $ 50,00.

e. 16|6 Nº 5.635 v. 17|6|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

GERENCIA DE ABASTECIMIENTO

División Compras

Av. Cabildo 65, Buenos Aires

T.E. 772-8091 - Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 54|75 para el día 11 de julio de 1975 a las 10 horas, por la provisión de: Cable PVC 1 kv de aislación, de cobre electrolítico, de 3 x 95|50 mm2. y 3 x 70|50 mm2.".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Av. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — Valor del pliego: $ 30.—. — El Director General.

e. 16|6 Nº 5.510 v. 26|6|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

División Compras

Av. Cabildo 65, Buenos Aires

T.E. 772-8091 - Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 53|75 para el día 8 de julio de 1975 a las 10 horas, por la provisión de: Formularios Continuos.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Av. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — Valor del pliego: $ 50. — El Director General.

e. 16|6 Nº 5.511 v. 26|6|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FABRICA MILITAR "RIO TERCERO"

Licitación Pública (Ventas) Nº 1009|75

30 de junio de 1975, a las 12 horas, por venta de: Chapa de hierro laminada en caliente, con borde de laminación de 1000 x 3000 x 4,2 mm. (material nuevo, sin uso).

Por pliego de condiciones dirigirse a: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, a la Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1365, 2º piso, oficina 202, Rosario, a la Delegación Comercial Córdoba, Bvard. Chacabuco 160, Córdoba o a la Delegación Comercial Mendoza, Montevideo 19, Mendoza.

Apertura de la licitación: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Provincia de Córdoba), Sección Ventas, Tel. 21.136, 21.237 y 21.338, interno 230.

e. 16|6 Nº 5.512 v. 17|6|75

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Expediente S—6994 c v |75

Llámase a Licitación Pública Nº 209|75, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 24 de junio de 1975, a las 9,30 horas, en División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, para contratar la adquisición de material y elementos contra incendios; lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de 8,30 a 13,30 horas.

e. 16|6 Nº 5.514 v. 17|6|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la reparación de techos en edificio banco y casa gerente, en la Sucursal San Fernando del Valle de Catamarca (Catamarca). — La apertura de las propuestas se efectuará el día 10 de julio de 1975, a las 15 horas, en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones. Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bmé. Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial titular. — Valor del pliego: $ 60,00.

e. 16|6 Nº 5.515 v. 23|6|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de rejas, en la filial Lucas González (E.R.). — La apertura de las propuestas se efectuará el día 3 de julio de 1975, a las 15 horas, en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones. — Retirar documentación en la citada Subgerencia, Bmé. Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial titular. — Valor del pliego: $ 40,00.

e. 16|6 Nº 5.516 v. 23|6|75

Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 68—75 — Apertura: 25 de junio de 1975, a las 16 horas.

Impresión y provisión de los formularios números 4050 y 15.999|029.

Retiro de pliegos y presentación de las ofertas: División Licitaciones, 6º piso, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, cualquier día hábil de 12 a 17,30 horas.

e. 16|6 Nº 5.517 v. 17|6|75

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 69—75 — Apertura: 15 de julio de 1975, a las 16 horas.

Impresión y provisión del formulario Nº 1019, en sistema continuado.